

# LEY

## Monedas de oro conmemorativas

LEY 48 DE 1989  
(octubre 20)

por medio de la cual se honra la memoria del ilustre colombiano doctor Mariano Ospina Pérez.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Rendir tributo de admiración y gratitud a la memoria del señor ex Presidente de la República, doctor Mariano Ospina Pérez, cuyo nombre honra, enaltece y pone de ejemplo a las generaciones presentes y futuras, como personaje eminentísimo y hombre de Estado que sirvió con severa dignidad e insigne patriotismo el cargo de Presidente de la República.

La memoria de su gobierno perdura históricamente y se refleja en la posteridad como patrimonio nacional a través de la legislación social en defensa de los campesinos y obreros, para quienes sentó bases de redención dentro de los principios de solidaridad cristiana. Hombre de Estado, dio impulso a los postulados de concordia nacional y defensa de la democracia de participación para todos sus compatriotas.

Artículo 2o. Facúltase al Gobierno Nacional para que, mediante contrato con el Banco de la República, acuñe en el país o en el exterior una serie de monedas de oro, con curso legal, para honrar la memoria del ilustre ex Presidente. El Banco de la República podrá ponerlas en circulación y distribuir las en el exterior, directamente o por contrato, con propósitos numismáticos.

La Junta Monetaria determinará el monto de la emisión y las condiciones de venta de las monedas a que se refiere el presente artículo con sujeción a las normas vigentes sobre control de cambios y comercio de oro.

Parágrafo. De conformidad con el numeral 17 del artículo 76 de la Constitución Política, la Ley, peso y denominación de estas monedas deberán guardar relación con el precio internacional del oro y la utilidad que se obtenga en su venta por razón del valor numismático, corresponderá a la Nación.

Artículo 3o. La Nación dedicará una casa museo en la ciudad de Bogotá, D. E., que llevará el nombre de "Mariano Ospina Pérez" en la cual se organizará un museo que guarde objetos, documentos, fotografías, etc. del ilustre ciudadano.

El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para la adquisición de la casa en que vivió y murió el señor ex Presidente Mariano Ospina Pérez, en Bogotá, en la que se instalará la actual Fundación Mariano Ospina Pérez. Esta Fundación tendrá a su cargo el manejo y administración de la casa museo y podrá desarrollar en ella todas las actividades inherentes a su objeto social, así como aquellas dedicadas a enaltecer la memoria y pensamiento de Mariano Ospina Pérez.

Artículo 4o. En el patio de armas de la Casa de Nariño (Presidencia de la República), el 25 de noviembre de 1991, fecha del centenario del natalicio del ilustre Presidente, se exaltará y honrará su memoria, y se colocará un busto de dicho caudillo, con una placa de mármol, con la siguiente inscripción: "El honorable Congreso de Colombia al Presidente de la República, doctor Mariano Ospina Pérez, héroe glorioso del 9 de abril de 1948, fecha en que salvó la Patria y escribió para la historia una página de honor".

"Para la democracia colombiana, vale más un Presidente muerto que un Presidente fugitivo 1891-1991".

Artículo 5o. El salón de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República llevará el nombre de Mariano Ospina Pérez y estará presidido con un retrato al óleo del ilustre ex Presidente, para cuyos efectos dicho salón será debidamente remodelado.

Artículo 6o. Con la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) que girará la Nación, la Fundación Mariano Ospina Pérez, constituirá un Fondo para la ejecución de las actividades que habrán de desarrollarse por mandato de la presente ley, tales como la adquisición de la Casa y la compra de equipos y muebles necesarios para el correcto manejo y administración de la misma.

Artículo 7o. El Ministerio de Educación Nacional o el Fondo de Publicaciones del Congreso, procederá a la publicación de una biografía del señor ex Presidente Mariano Ospina Pérez y también a la publicación de la Segunda Parte de sus escritos, discursos, correspondencias y artículos de prensa del señor ex Presidente Ospina Pérez.

Artículo 8o. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales que demande el cum-

plimiento de la presente ley y la realización de los programas, contratos, actos administrativos y que se llevarán a cabo para honrar la memoria del ilustre colombiano.

Artículo 9o. Esta ley rige a partir de su sanción.

El Presidente del honorable Senado de la República,

**Luis Guillermo Giraldo Hurtado.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**Norberto Morales Ballesteros.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Luis Lorduy Lorduy.**

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 20 de octubre de 1989.

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Gobierno,

**Carlos Lemos Simmonds.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

El Ministro de Salud, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Educación Nacional,

**Eduardo Díaz Uribe.**

La Ministra de Obras Públicas y Transporte,

**Luz Priscila Ceballos Ordóñez.**

## DECRETOS

### Programas especiales de importación de materias primas e insumos

DECRETO NUMERO 2024 DE 1989  
(septiembre 7)

por medio del cual se modifican los programas especiales de importación de materias primas e insumos.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional y de conformidad con las pautas generales señaladas en el artículo 1º de la Ley 48 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1o. Con el fin de garantizar la disponibilidad oportuna de materias primas e insumos incluidos en el

régimen de licencia previa y de racionalizar la ejecución del presupuesto de importaciones, la Junta de Importaciones del Incomex podrá autorizar programas especiales de importación de materias primas e insumos, con carácter de reembolsables, a las personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en el presente decreto.

Artículo 2o. Estos programas podrán autorizarse a personas naturales o jurídicas que tengan el carácter de empresarios productores de servicios o de bienes con inscripción vigente en el Registro de Productores Nacionales del Incomex y que requieran importar materias primas e insumos para ser utilizados en su actividad productiva y a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la importación de tales elementos para atender las necesidades de empresarios productores de bienes o servicios.

Artículo 3o. Para efectos de este decreto, se entiende por materias primas e insumos:

- a) El conjunto de elementos utilizados en el proceso de producción y de cuya mezcla, combinación, transformación, procesamiento o manufactura, se obtiene el producto final;
- b) El conjunto de partes, piezas y elementos utilizados en el proceso productivo, llegaren o no a ser parte del producto final;

c) Los materiales y elementos auxiliares empleados en el ciclo productivo que si bien son susceptibles de ser transformados, no llegan a formar parte del producto final;

d) Los elementos utilizados en el proceso de empaque o envase del producto final o en la producción de dichos empaques o envases;

e) Los repuestos utilizados para el mantenimiento normal de maquinarias o equipos empleados en el proceso productivo.

Artículo 4o. El Incomex determinará por vía general el monto y el período de las importaciones despachadas para consumo o de las compras en el país de materias primas e insumos nacionales o extranjeros que deban acreditar los solicitantes para la autorización de un programa.

Artículo 5o. Los programas especiales de importación no podrán aprobarse por períodos que excedan al equivalente al presupuesto anual de divisas determinado por la Junta Monetaria, correspondiendo al Incomex determinar por vía general, el término de su duración.

La vigencia de los registros expedidos con cargo a dichos programas, se determinará por las normas generales que regulan la materia.

Artículo 6o. Las solicitudes de programas especiales de importación, deberán presentarse ante el Incomex en la forma que éste establezca, acompañadas de los documentos que se exijan y dentro de los plazos fijados por dicho instituto.

A tales solicitudes podrán acompañarse los vistos buenos o autorizaciones que las normas legales exijan de las distintas entidades oficiales, para la importación de determinados productos. Cuando tales vistos buenos o autorizaciones contengan un término de vigencia, la aprobación de los programas especificará, además de las condiciones previstas en el artículo 10, de este decreto, el término de vencimiento de estas autorizaciones, otorgado por la entidad competente.

En caso contrario, los citados vistos buenos o autorizaciones deberán acompañarse a cada registro individual de importación relativo a los programas autorizados.

Artículo 7o. Las solicitudes individuales de importación de productos del régimen de licencia previa, que correspondan a programas especiales de importación aprobados por la Junta de Importaciones, sólo requerirán de registro ante las oficinas regionales del Incomex.

Artículo 8o. Las solicitudes de programas especiales de importación serán evaluadas por el Comité de Programas Especiales de Importación, que formulará recomendaciones a la Junta de Importaciones.

El comité estará integrado por el Subdirector de Importaciones, el Subdirector de Operaciones y los Jefes de las

Divisiones de Proyectos Globales, Producción Nacional, Precios Internacionales, Técnica de Importaciones y de Contratos de Exportación del Incomex. La Secretaría del Comité será ejercida por el Jefe de la División de Proyectos Globales.

Artículo 9o. En el estudio y decisión de las solicitudes el Comité y la Junta de Importaciones respectivamente tendrán en cuenta además de los criterios establecidos en los artículos 7 y 77 del Decreto-Ley 444 de 1967 y en las disposiciones pertinentes del Consejo Directivo de Comercio Exterior, los siguientes:

a) La correspondencia entre el valor y composición de las importaciones solicitadas, con las necesidades de la actividad productiva a la que se destinen las materias primas e insumos.

b) El nivel de ejecución de los programas anteriores observado por el solicitante y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del presente Decreto.

Artículo 10. La Junta de Importaciones podrá aprobar total o parcialmente, modificar, aplazar o improbar los programas especiales solicitados.

La aprobación deberá especificar la posición arancelaria, la descripción, el valor y la cantidad de los bienes cuya importación se autorice, el cronograma de presentación de solicitudes de registros individuales cuando estime conveniente determinarlo y los productos sobre los cuales haya otorgado concepto favorable para la exención de derechos de aduanas, cuando ésta haya sido solicitada con el programa, acompañada de los vistos buenos correspondientes.

Artículo 11. Dentro de la vigencia de un programa especial de importación, la Junta de Importaciones o la División de Proyectos Globales del Incomex, en los casos que aquélla le señale, podrán autorizar la modificación de sus condiciones, previa solicitud debidamente justificada.

Artículo 12. Cuando el Consejo Directivo de Comercio Exterior traslade de la lista de licencia previa a la de libre importación, productos incluidos en programas especiales de importación, los usuarios podrán continuar utilizando el programa aprobado para los productos trasladados hasta la finalización de aquél, o acogerse al régimen de libre importación.

Artículo 13. En el evento de una reducción del presupuesto de divisas para importaciones dispuesto por la Junta Monetaria, el Consejo Directivo de Comercio Exterior podrá disponer por vía general, la disminución de los montos no utilizados de los programas vigentes, en un porcentaje no superior a aquel en que se reduzca el presupuesto de divisas.

Artículo 14. Los usuarios de los programas especiales de importación deberán informar, antes de su vencimiento sobre la no utilización o la utilización parcial del pro-

grama. Igualmente, están obligados a cancelar los registros individuales de importación no utilizados o los saldos de los utilizados parcialmente.

Artículo 15. La Junta de Importaciones podrá suspender los programas en caso de encontrar que el usuario ha presentado solicitudes por vía ordinaria para los mismos productos incluidos en el programa. Sin embargo, las solicitudes de licencias presentadas por empresas ensambladoras para atender la producción de bienes no incluidos en los contratos de ensamble, seguirán el trámite ordinario, a menos que los bienes objeto de las solicitudes estén incluidos en estos programas especiales.

Artículo 16. El Incomex establecerá los requisitos y procedimientos necesarios para el cumplimiento de este decreto.

Artículo 17. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2444 de 1987. No obstante, los Programas Especiales de Importación de Materias Primas e Insumos aprobados durante la vigencia del decreto que se deroga continuarán ejecutándose bajo las mismas condiciones de su aprobación.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de septiembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Desarrollo Económico,  
Carlos Arturo Marulanda Ramírez.

## Bonos obligatoriamente convertibles en acciones

DECRETO NUMERO 2233 DE 1989  
(octubre 3)

por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 6º del Decreto legislativo 2920 de 1982 y el artículo 20 de la Ley 117 de 1985.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de la que le confiere el ordinal 3 del artículo 120 de la Constitución Política.

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 4o. del Decreto 2008 de 1986 quedará así:

“Cada vez que el Banco de la República en nombre y por cuenta de la Nación efectúe un desembolso de recursos con cargo a la garantía, las acciones especiales representativas del Capital Garantía otorgarán el derecho a la Nación para exigir la emisión y entrega de acciones ordinarias o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, por un valor igual a dicho desembolso.

Habrà lugar a la emisión y entrega de bonos obligatoriamente convertibles en acciones en cuantía equivalente a las acciones especiales, por el valor del desembolso, si de efectuarse la emisión de acciones ordinarias el patrimonio neto de la institución financiera se redujera por debajo del sesenta por ciento (60%) del capital suscrito.

En los demás casos el desembolso del Capital Garantía dará lugar a la conversión de acciones especiales en acciones ordinarias equivalentes.

Parágrafo. Cuando se haya producido la reforma estatutaria prevista por el artículo 13 del Decreto 2920 de 1982, si aún existen acciones especiales éstas darán derecho a participar en los órganos de dirección y administración de la entidad a la cual se haya hecho el aporte y votar las decisiones que allí se adopten”.

Artículo 2o. Los bonos que se emitan conforme al presente decreto serán convertibles en acciones en un plazo no inferior al que se requiera para que la entidad haya enjugado las pérdidas que sirvieron de base para determinar el monto del respectivo aporte, sin exceder en ningún caso de diez (10) años.

Artículo 3o. Los bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se emitan a favor de la Nación por razón de desembolsos del Capital Garantía estarán sometidos en lo que fuere aplicable a las disposiciones de los Decretos 1998 de 1972, 1914 de 1983, 2700 de 1984 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

## Juzgados Civiles del Circuito Especializados

DECRETO NUMERO 2273 DE 1989  
(octubre 7)

por el cual se crean Juzgados Civiles del Circuito Especializados y se asigna su competencia.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 30 de 1987 y oída la Comisión Asesora por ella establecida,

DECRETA:

Artículo 1o. Créanse veintitrés (23) Juzgados Civiles del Circuito Especializados que conocerán de los asuntos contemplados en el artículo 3o. del presente decreto, con sede en las siguientes ciudades:

Ciudad	Número
Barranquilla .....	2
Bogotá .....	8
Bucaramanga .....	2
Cali .....	4
Cartagena .....	1
Cúcuta .....	1
Ibagué .....	1
Medellín .....	4

Parágrafo. Los jueces de que trata este artículo serán nombrados por los respectivos Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán especializar Juzgados Civiles del Circuito cuando las necesidades así lo exijan, para el conocimiento de los asuntos enumerados en el artículo 3o. del presente decreto.

Artículo 2o. La planta de personal de los Juzgados Civiles del Circuito especializados será la siguiente:

1 Juez .....	Grado 17
1 Secretario .....	10
2 Oficiales mayores .....	09
1 Escribiente .....	06
1 Escribiente .....	05
1 Citador .....	04

Artículo 3o. Los jueces de que trata el artículo 1o. de este decreto serán competentes para conocer de las controver-

sias que se susciten en las siguientes áreas del derecho comercial:

1. De los concordatos.
2. Del proceso de quiebra, y de la investigación y sanción de los delitos de que trata el Capítulo VII, Título II, del Libro Sexto del Código de Comercio.
3. De los procesos declarativos, de condena y ejecutivos en materia de seguros.
4. De los contratos bancarios a que se refiere el Título XVII del Libro Cuarto del Código de Comercio.
5. De los contratos de transporte terrestre, marítimo y aeronáutico.
6. De las sociedades comerciales y civiles, en cuanto a ineficacia, inexistencia, nulidad e inoponibilidad del contrato societario; impugnación de decisiones de asambleas, juntas de socios y juntas directivas; disolución y liquidación.
7. De los contratos de fiducia y encargos fiduciarios, leasing o arrendamiento financiero y factoring o compra de cartera.
8. De la reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.
9. De la regulación por expertos o peritos de que trata el Código de Comercio.
10. De la designación, impedimentos y recusaciones de árbitros en los casos previstos en el régimen de arbitramento.
11. De la competencia y propaganda desleales.
12. De las derivadas de los contratos de agencia comercial, comisión, corretaje y preposición.
13. De las relacionadas con operaciones y contratos que tengan por objeto establecimientos de comercio.

Parágrafo 1o. Los Jueces Civiles de Circuito Especializados de Bogotá conocerán, además en primera instancia, de los procesos relativos a patentes, dibujos y modelos industriales, marcas, enseñas y nombres comerciales y los demás relativos a la propiedad industrial que no estén atribuidos a la autoridad administrativa o a la jurisdicción contencioso administrativa.

Queda en estos términos modificado el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2o. Los procesos relacionados con los asuntos mencionados en este artículo se sujetarán a los trámites establecidos para los mismos en el Código de Procedimiento Civil, el Código de Comercio, y normas que los modifican, adicionan o complementan.

Artículo 4o. En los circuitos judiciales diferentes de los señalados en el artículo 1o. seguirán conociendo de las controversias descritas en el artículo 3o. del presente decreto, los jueces civiles del lugar, según la cuantía y competencia asignada en las normas generales.

Artículo 5o. Las Salas Civiles de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocerán en segunda instancia de los recursos que se interpongan contra las providencias de los Jueces Civiles del Circuito Especializados.

Artículo 6o. Los procesos relacionados en el artículo 3o. se remitirán en el estado en que se encuentren a los juzgados de que trata el artículo 1o., para su reparto, en la fecha en que éstos entren en funcionamiento.

Artículo 7o. El presente decreto rige a partir del 1o. de marzo de 1990 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Comunicaciones, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia,

Carlos Lemos Simmonds.

El Ministro de Hacienda,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

## Reforma al Estatuto Penal Aduanero

DECRETO NUMERO 2274 DE 1989  
(octubre 7)

por el cual se modifica el Estatuto Penal Aduanero contemplado en el Decreto 0051 de 1987.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de las facultades extraordinarias que le confirió el artículo 1o. de la Ley 30 de 1987, y consultada la Comisión Asesora que ella estableció,

DECRETA:

Artículo 1o. Toda mercancía que sea introducida al territorio nacional deberá ser presentada o declarada ante las autoridades aduaneras. La mercancía importada que sea sorprendida en lugares no habilitados por la Aduana para el ingreso y permanencia de la mercancía que se introduzca al país, será decomisada si con relación a ella no se acredita el cumplimiento previo de los trámites correspondientes a su presentación, declaración o despacho, en los términos previstos en el régimen aduanero. Tal mercancía será propiedad de la Nación en virtud del acto de decomiso que así lo disponga. La expedición de dicho acto será de competencia de la Dirección General de Aduanas y

copia del mismo se remitirá de inmediato a la jurisdicción penal aduanera para iniciar lo de su competencia.

Parágrafo 1o. Lo previsto en el presente artículo se aplicará en lo pertinente a los casos de depósito y transporte no autorizados de café.

Parágrafo 2o. Se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar para efectos de la determinación de la responsabilidad y sanciones pertinentes. En cualquier caso, toda determinación referente al carácter y valor de la mercancía será de responsabilidad de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 2o. Decomiso es el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías importadas, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento del trámite previsto para su presentación o declaración ante las autoridades aduaneras, o las mercancías importadas que se sustraigan, sin la autorización o despacho requeridos, de lugares habilitados por la Aduana para la permanencia de la mercancía que se introduzca al país.

Establecida judicialmente la comisión del delito de contrabando, por orden del Juez pasarán a poder de la Nación los instrumentos con los cuales se haya cometido el hecho punible, los medios de transporte y los objetos y valores que provengan de tal comisión. No pasarán a poder de la Nación los medios de transporte y demás elementos utilizados en la comisión de los hechos, si se acredita la buena fe de quienes tengan derechos sobre ellos.

Parágrafo. Los medios de transporte de empresas de servicio público regular se depositarán por el Juez a su propietario una vez se acrediten tales requisitos y previa constitución de garantía que cubra el valor de los bienes, con vigencia hasta la terminación del proceso. El Juez decidirá de plano por auto motivado.

Artículo 3o. Junto con la copia del acto de decomiso, se remitirán a la justicia penal aduanera las diligencias de reconocimiento y avalúo de la mercancía, practicadas por funcionarios competentes de la Dirección General de Aduanas. En tales diligencias se identificará la mercancía por su naturaleza, características, estado, cantidad, peso, volumen, medida, valor, origen probable, clasificación arancelaria y monto de los derechos de aduana y demás impuestos dejados de cubrir al Estado.

Artículo 4o. Son sujetos procesales en el proceso penal aduanero:

1. El Ministerio Público.
2. El procesado y su defensor.
3. El Director General de Aduanas y los Administradores de Aduana, quienes podrán actuar por medio de apoderado, o directamente si fueren abogados titulados.
4. La parte civil, para obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito conexo.

Artículo 5o. **Aprehensión.** Toda persona que aprehenda mercancía por contrabando, la entregará en depósito inmediatamente en el Fondo Rotatorio de Aduanas, junto con los medios de transporte en los cuales se encuentre la mercancía.

Artículo 6o. En el proceso penal aduanero, el recurso de apelación procederá y se tramitará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Penal.

Además, serán susceptibles del recurso de apelación las siguientes providencias:

A. En efecto suspensivo:

La que ordene la entrega definitiva de los medios de transporte.

B. En el efecto diferido:

La que ordene la entrega provisional de los medios de transporte.

Artículo 7o. El numeral 2o. del artículo 210 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

"En el proceso penal aduanero son consultables, cuando no se hubiere interpuesto el recurso de apelación dentro del término legal, la sentencia absolutoria y las providencias que ordenen la entrega definitiva de los medios de transporte o de su precio".

Artículo 8o. Cuando se establezca que la mercancía puede afectar la salubridad pública, previo informe técnico, se dispondrá su destrucción por parte de la Dirección General de Aduanas, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción del informe. En la misma forma se procederá cuando se trate de café no apto para consumo humano.

Artículo 9o. En el acto que disponga el decomiso de la mercancía, se reconocerán y graduarán las participaciones y se ordenará su pago por el Fondo Rotatorio de Aduanas como responsable de ellas.

Artículo 10. El pago de las participaciones se hará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en la cual quede en firme el acto de decomiso, por el Fondo Rotatorio de Aduanas o la entidad correspondiente.

Artículo 11. Deróganse los artículos 18, 46, 49, 50, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 último inciso, 78, y 81 del Decreto-Ley 051 de 1987 y las demás normas que sean contrarias al presente decreto.

Artículo 12. Transitorio. En relación con los procesos penales aduaneros en trámite, las disposiciones contenidas en el presente decreto serán aplicables, en lo pertinente, a las mercancías respecto de las cuales no haya sido proferida providencia judicial que las declare de contrabando.

Los Jueces y Magistrados competentes darán aviso a las autoridades aduaneras de los casos que se encuentren bajo su conocimiento y se ajusten a la situación prevista en este artículo.

Artículo 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Comunicaciones, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia,

Carlos Lemos Simmonds.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

## Superintendencia Bancaria - Comisión Nacional de Valores

DECRETO NUMERO 2277 DE 1989  
(octubre 7)

por el cual se asignan funciones a la Superintendencia Bancaria y a la Comisión Nacional de Valores en los procesos de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1o., letra f de la Ley 30 de 1987, y oída la Comisión Asesora por ella establecida,

DECRETA:

Artículo 1o. Además de las conferidas en leyes especiales, el Superintendente Bancario, o el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, en su caso, tendrán en los procesos de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada, las siguientes atribuciones:

1. Aprobar los gastos de la liquidación que, con los fondos de la entidad intervenida, realice su agente especial.
2. Ordenar el remate, a través de un martillo autorizado para funcionar, de los bienes muebles que hayan quedado

en poder del establecimiento intervenido, bajo su custodia o depósito, una vez vencido el término señalado a los propietarios para el retiro de los mismos. En este evento el producto del remate, deducidos sus gastos, quedará a disposición del dueño en el Banco de la República, por el término de un año.

3. Vender directamente y sin necesidad de que el peritazgo sea judicial, los activos de la entidad intervenida, de conformidad con reglamentación que para el efecto expida la Superintendencia Bancaria o la Comisión Nacional de Valores.

4. Fijar en la resolución que acepte y rechace las acreencias o en la que resuelva las objeciones, según el caso, la prelación de pagos de los créditos reclamados.

5. Declarar terminada la existencia legal de un establecimiento intervenido, cuando se demuestre que todo el activo de la entidad se ha distribuido debidamente, que las sumas no reclamadas han sido debidamente depositadas y que ha transcurrido más de un año desde la última publicación del aviso dado a los acreedores para presentar sus reclamos.

El Superintendente Bancario o el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, en su caso, ordenará la publicación de la actuación que se está surtiendo, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional. Pasados 30 días de la misma, ordenará mediante resolución motivada la disposición de las sumas no reclamadas.

Copia de la respectiva providencia se protocolizará en una notaría del domicilio principal de la entidad.

6. Disponer la cancelación de los gravámenes hipotecarios y prendarios que afecten los bienes de la entidad intervenida, sin perjuicio de los derechos preferenciales de los acreedores conforme a lo dispuesto en el Código Civil. Copia de la providencia respectiva se inscribirá en el Registro Público correspondiente, cuando a ello hubiere lugar.

7. Resolver las objeciones que se formulen contra las reclamaciones presentadas.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente los artículos 52, 55, 57, 63 y 67 de la Ley 45 de 1923 y demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Comunicaciones, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia,

Carlos Lemos Simmonds.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

## Sistemas de solución de conflictos entre particulares

DECRETO NUMERO 2279 DE 1989  
(octubre 7)

por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 30 de 1987, y oída la Comisión Asesora en ella establecida,

DECRETA:

CAPITULO I

Del arbitramento

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 1o. Podrán someterse a arbitramento las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir, o vinculadas con uno o varios fideicomisos mercantiles. El arbitramento puede ser en derecho, en conciencia o técnico.

Artículo 2o. Por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de árbitros, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

La cláusula compromisoria puede estipularse para someter a la decisión arbitral, todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un contrato determinado: si éstas no se especificaren, se presumirá que la cláusula compromisoria se extiende a todas las diferencias que puedan surgir de la relación contractual.

El compromiso puede pactarse una vez surgido el conflicto, antes o después de iniciado el proceso judicial; en este último caso mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Artículo 3o. Las partes deberán acordar el pacto arbitral en cualquier documento, con inclusión de telegramas, télex, fax u otro medio semejante en el que manifiesten expresamente su propósito de someterse a decisión arbitral.

El pacto arbitral deberá indicar el lugar exacto en que las partes recibirán notificaciones e impondrá a estas el deber de comunicarse cualquier variación, so pena de que se surtan en el lugar inicialmente señalado.

Artículo 4o. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato al que se refiere.

Artículo 5o. El compromiso no producirá efecto alguno si no reúne los siguientes requisitos:

1. Nombre, domicilio de las partes y lugar para notificaciones.
2. Diferencias o conflictos, objeto de arbitraje.
3. Indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar.

En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquél.

Artículo 6o. Las partes indicarán si los árbitros deben decidir en derecho, en conciencia o fundados en principios técnicos. Si nada se estipula, el fallo será en derecho.

Cuando el laudo deba proferirse en conciencia, los árbitros podrán conciliar pretensiones opuestas.

Artículo 7o. Las partes determinarán el número de árbitros, el cual será siempre impar; a falta de acuerdo los árbitros serán tres.

Si el laudo debe proferirse en derecho, el o los árbitros deben ser abogados.

Si el laudo debe proferirse con fundamento en principios técnicos, el o los árbitros deben ser profesionales especializados en la respectiva materia.

Artículo 8o. Cuando el arbitramento se refiera a litigios surgidos entre nacionales colombianos, en territorio colombiano y con respecto a relaciones jurídicas que deban cumplirse en Colombia, los árbitros deben ser ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos.

En los demás casos los árbitros pueden ser extranjeros.

Artículo 9o. Las partes deberán nombrar conjuntamente a los árbitros o delegar su nombramiento a un tercero. A falta de acuerdo o cuando el tercero delegado no lo haga, cualquiera de ellas podrá acudir al Juez Civil del Circuito con el fin de que requiera a la parte renuente o al tercero para que efectúe la designación.

Si la parte o el tercero requeridos no hicieron el nombramiento lo hará el juez a petición del interesado, quien deberá acompañar copia del pacto arbitral. El juez hará el nombramiento de la lista entre los abogados que litiguen en su despacho y reúnan los requisitos. Para este efecto, el

juez señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia respectiva.

Artículo 10. Los árbitros deberán informar a quien los designó, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación si aceptan o no el cargo. Si guardan silencio se entenderá que no aceptan.

El árbitro que no acepte, renuncie, fallezca o quede inhabilitado, será reemplazado en la forma señalada para su nombramiento.

Artículo 11. Las partes determinarán libremente el lugar donde debe funcionar el tribunal; a falta de acuerdo el mismo tribunal lo determinará.

Artículo 12. Los árbitros están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el Código de Procedimiento Civil para los jueces.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevivientes a la designación. Los nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la instalación del tribunal, de conformidad con el procedimiento señalado en el presente decreto.

Artículo 13. Siempre que exista o sobrevenga causal de impedimento, el árbitro deberá ponerla en conocimiento de los demás y se abstendrá, mientras tanto, de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo del asunto.

La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros por causales sobrevivientes a la instalación del tribunal, deberá manifestarlo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la causal, por escrito presentado ante el secretario del tribunal. Del escrito se correrá traslado al árbitro recusado para que dentro de los cinco días siguientes manifieste su aceptación o rechazo.

Artículo 14. Si el árbitro rechaza expresamente la recusación, o si en tiempo hábil no hace uso del traslado, los demás la aceptarán o negarán por auto motivado que será notificado a las partes en la audiencia que para el efecto se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado para el árbitro recusado.

Aceptada la causal de impedimento o recusación, los demás árbitros lo declararán separado del conocimiento del negocio y comunicarán el hecho a quien hizo el nombramiento para que proceda a reemplazarlo. En caso de que éste no lo haga dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la aceptación de la causal, el juez civil del circuito del lugar decidirá a solicitud de los demás árbitros. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Artículo 15. Si al decidirse sobre el impedimento o recusación de uno de los árbitros hay empate, o si el árbitro es

único, las diligencias serán enviadas al juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitramento para que decida de plano. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Artículo 16. Cuando todos los árbitros o la mayoría de ellos se declaren impedidos o fueren recusados, el expediente se remitirá al juez civil del circuito para que decida de plano.

Si se aceptare el impedimento o prosperare la recusación, la correspondiente decisión se comunicará a quien hizo el nombramiento para que proceda al reemplazo en la forma prevista para la designación.

Si el impedimento o la recusación se declaran infundados, el juez devolverá el expediente al tribunal de arbitramento para que continúe su actuación.

Artículo 17. El proceso arbitral se suspenderá desde el momento en que el árbitro se declare impedido, acepte la recusación o se inicie el trámite de la misma, hasta cuando sea resuelta y sin que se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

Igualmente, se suspenderá el proceso arbitral por inhabilidad o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea su reemplazo.

El tiempo que demande el trámite de la recusación, la sustitución del árbitro impedido o recusado, la provisión del inhabilitado o fallecido, se descontará del término señalado a los árbitros para que pronuncien su laudo.

Artículo 18. El árbitro que deje de asistir por lo menos a dos audiencias incurrirá en la responsabilidad que su omisión acarree y estará obligado a devolver al consignante o consignantes, dentro de los cinco días siguientes, la totalidad de la suma recibida por concepto de honorarios, incrementado en un veinticinco por ciento. Los árbitros restantes darán aviso a quien designó al árbitro que incurra en la conducta mencionada para que de inmediato lo reemplace.

Para exonerarse de las sanciones establecidas, el árbitro deberá acreditar incapacidad física.

En caso de renuncia, el árbitro deberá devolver al consignante o consignantes, la totalidad de la suma recibida por concepto de honorarios.

Artículo 19. Si en el compromiso o en la cláusula compromisoria no se señalare el término para la duración del proceso, éste será de seis (6) meses, contados desde la primera audiencia de trámite.

El término podrá prorrogarse hasta seis (6) meses, a solicitud de las partes o sus apoderados con facultad expresa para ello. A este término se adicionarán los días en que por causas legales se interrumpa o suspenda el proceso.

Artículo 20. Aceptados los cargos por todos los árbitros, se instalará el tribunal en el lugar que adopte conforme al presente decreto; acto seguido elegirá un presidente de su seno y un secretario distinto de ellos, quien tomará posesión ante el presidente.

Artículo 21. En el acto de instalación, el tribunal fijará los honorarios de sus miembros y los del secretario, así como la suma que estime necesaria para gastos de funcionamiento. Las partes podrán objetarlos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que los fijó, mediante escrito en que expresarán las sumas que consideren justas. Si los árbitros rechazan la objeción, enviarán lo actuado al juez civil del circuito para que de plano haga la regulación, que no podrá ser inferior a la suma estimada por las partes. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Ejecutoriada la providencia que define lo relativo a honorarios y gastos, se entregará el expediente al secretario del tribunal de arbitramento para que prosiga la actuación.

Artículo 22. En firme la regulación de gastos y honorarios, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá una cuenta especial.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquélla podrá hacerlo por ésta dentro de los cinco días siguientes, pudiendo solicitar su reembolso inmediato. Si éste no se produce podrá el acreedor obtener el recaudo por la vía ejecutiva ante las autoridades jurisdiccionales comunes, en trámite independiente al del arbitramento. Para tal efecto bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal, con la firma del secretario, y en la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago.

De no mediar ejecución, las expensas por gastos y honorarios pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para liquidar costas.

Vencidos los términos previstos para efectuar la consignación total, si ésta no se realizare, el tribunal declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral, quedando las partes en libertad de acudir a los jueces de la República.

Artículo 23. Efectuada la consignación, se entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios y el resto quedará depositado en la cuenta abierta para el efecto. El Presidente distribuirá el saldo una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes, o por ejecutoria del laudo o de la providencia que lo aclare, corrija o complementa.

Artículo 24. Si del asunto objeto, de arbitraje, estuviere conociendo la justicia ordinaria, el tribunal solicitará al respectivo despacho judicial, copia del expediente.

Al aceptar su propia competencia, el tribunal informará, enviando las copias correspondientes y, en cuanto lo exija el alcance del pacto arbitral de que se trate, el juez procederá a disponer la suspensión.

El proceso judicial se reanudará si la actuación de la justicia arbitral no concluye con laudo ejecutoriado. Para este efecto, el presidente del tribunal comunicará al despacho respectivo el resultado de la actuación.

Artículo 25. Cumplidas las actuaciones anteriores, el tribunal citará a las partes para la primera audiencia de trámite, con diez (10) días de anticipación, expresando fecha, hora y lugar en que debe celebrarse. La providencia será notificada personalmente a las partes por el secretario; no pudiendo hacerse por este medio, se hará por correo certificado en la dirección anotada en el contrato.

Artículo 26. Cuando se trate del arbitramento en derecho, las partes deberán comparecer al proceso arbitral por medio de abogado titulado, a menos que se trate de asuntos exceptuados por la ley. La constitución de apoderado implica la facultad para notificarse de todas las providencias.

Artículo 27. En la primera audiencia se leerán el documento que contenga el compromiso o la cláusula compromisoria y las cuestiones sometidas a decisión arbitral, y se expresarán las prestaciones de las partes, estimando razonablemente su cuantía.

Artículo 28. Cuando por iniciativa de las partes, nuevas cuestiones aumentaren en forma apreciable el objeto del litigio, el tribunal podrá adicionar proporcionalmente la suma decretada para gastos y honorarios, y aplicará lo dispuesto para la fijación inicial. Efectuada la nueva consignación, el tribunal señalará fecha y hora para continuar la audiencia, si fuere el caso.

Artículo 29. Cumplida la actuación indicada en el artículo anterior, el tribunal pasará a examinar su propia competencia mediante auto que sólo es susceptible del recurso de reposición.

Si el tribunal aceptare que es competente, en el mismo auto decretará las pruebas solicitadas por las partes y señalará fecha y hora para nueva audiencia. En caso contrario se extinguirán definitivamente los efectos del pacto arbitral, y se devolverá a las partes tanto la porción de gastos no utilizados por el tribunal como los honorarios recibidos, con deducción del veinticinco por ciento (25%).

Artículo 30. Cuando por la naturaleza de la situación jurídica debatida en el proceso, el laudo genere efectos de cosa juzgada para quienes no estipularon el pacto arbitral, el tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que adhieran al arbitramento. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición.

Los citados deberán manifestar expresamente su adhesión al pacto arbitral dentro de los diez (10) días siguientes. En caso contrario se declararán extinguidos los efectos del pacto arbitral y los árbitros reintegrarán los honorarios y gastos en la forma prevista para el caso de declararse la incompetencia del tribunal.

Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los terceros.

Si los citados adhieren al pacto arbitral, el tribunal fijará la contribución que a ellos corresponda en los honorarios y gastos generales.

Artículo 31. El tribunal de arbitramento realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes; en pleno decretará y practicará las pruebas solicitadas y las que oficiosamente considere pertinentes.

El tribunal tendrá respecto de las pruebas, las mismas facultades y obligaciones que se señalan al juez en el Código de Procedimiento Civil. Las providencias que decreten pruebas no admiten recurso alguno; la que las nieguen son susceptibles del recurso de reposición.

Artículo 32. En el proceso arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrán decretarse medidas cautelares con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

Al asumir el tribunal su propia competencia, o en el curso del proceso, cuando la controversia recaiga sobre dominio u otro derecho real principal sobre bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, o sobre una universalidad de bienes, podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

A. La inscripción del proceso en cuanto a los bienes sujetos a registro, para lo cual se librará oficio al registrador en que conste el objeto del proceso, el nombre de las partes y las circunstancias que sirvan para identificar los inmuebles y demás bienes. Este registro no excluye los bienes del comercio, pero quienes los adquieran con posterioridad estarán sujetos a los efectos del laudo arbitral.

Si el laudo fuere favorable a quien solicitó la medida, en él se ordenará la cancelación de los actos de disposición y administración efectuados después de la inscripción del proceso, siempre que se demuestre que la propiedad subsiste en cabeza de la parte contra quien se decretó la medida, o de un causahabiente suyo.

En caso de que el laudo le fuere desfavorable, se ordenará la cancelación de la inscripción.

Si el tribunal omitiere las comunicaciones anteriores, la medida caducará automáticamente transcurrido un año desde su registro, para lo cual el registrador, de oficio o a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

B. El secuestro de los bienes muebles. La diligencia podrá practicarse en el curso del proceso a petición de una de las partes; para este fin, el interesado deberá prestar caución que garantice los perjuicios que puedan causarse.

Podrán servir como secuestros los almacenes generales de depósito, las entidades fiduciarias, y las partes con las debidas garantías.

Parágrafo. El tribunal podrá durante el proceso a solicitud de terceros afectados, levantar de plano las anteriores medidas, previo traslado por tres (3) días a las partes. Si hubiere hecho qué probar, con la petición o dentro del traslado, se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Artículo 33. Concluida la instrucción del proceso, el tribunal oírás las alegaciones de las partes, que no podrán exceder de una (1) hora para cada una; señalará fecha y hora para audiencia de fallo, en la cual el secretario leerá en voz alta las consideraciones más relevantes del laudo y su parte resolutive. A cada parte se entregará copia auténtica del mismo.

En el mismo laudo se hará la liquidación de costas y de cualquier otra condena.

Artículo 34. El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, aun por quienes hayan salvado el voto y por el secretario; si alguno se negare, perderá el saldo de honorarios que le corresponda, el cual se devolverá a las partes.

El árbitro disidente consignará en escrito separado los motivos de su discrepancia.

Artículo 35. En el laudo se ordenará que previa su inscripción en lo que respecta a bienes sujetos a registro, se protocolice el expediente por el presidente en una notaría del círculo que corresponda al lugar en donde funcionó el tribunal.

Interpuesto recurso de anulación contra el laudo, el expediente será remitido al tribunal superior del distrito judicial que corresponda a la sede del tribunal de arbitramento y el expediente se protocolizará tan solo cuando quede en firme el fallo del tribunal superior.

El recurso de anulación no suspende la ejecución de lo dispuesto en el laudo arbitral.

Artículo 36. El laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido y complementado por el tribunal de arbitramento de oficio o a solicitud presentada por una de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo, en los casos y con las condiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 37. Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el presidente del tribunal de arbitramento den-

tro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante el tribunal superior del distrito judicial que corresponda a la sede del tribunal de arbitramento, para lo cual el secretario enviará el escrito junto con el expediente.

Artículo 38. Son causales de anulación del laudo las siguientes:

1. La nulidad absoluta del pacto arbitral proveniente de objeto o causa ilícita. Los demás motivos de nulidad absoluta o relativa sólo podrán invocarse cuando hayan sido alegados en el proceso arbitral y no se hayan saneado o convalidado en el transcurso del mismo.

2. No haberse constituido el tribunal de arbitramento en forma legal, siempre que esta causal haya sido alegada de modo expreso en la primera audiencia de trámite.

3. No haberse hecho las notificaciones en la forma prevista en este decreto, salvo que de la actuación procesal se deduzca que el interesado conoció o debió conocer la providencia.

4. Cuando sin fundamento legal se dejaren de decretar pruebas oportunamente solicitadas o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos.

5. Haberse proferido el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral o su prórroga.

6. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.

7. Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el tribunal de arbitramento.

8. Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido. Y,

9. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Artículo 39. El tribunal superior rechazará de plano el recurso de anulación cuando aparezca manifiesto que su interposición es extemporánea o cuando las causales no correspondan a ninguna de las señaladas en el artículo anterior.

En el auto por medio del cual el tribunal avoca el conocimiento, señalará el monto de la caución que el recurrente deberá prestar para garantizar el pago de los perjuicios y

las costas. El término para otorgar la caución será de diez (10) días a partir de la ejecutoria de dicho auto.

En el mismo auto se ordenará el traslado sucesivo por cinco (5) días al recurrente para que lo sustente y, a la parte contraria para que presente su alegato.

Los traslados se surtirán en la secretaría.

Parágrafo. Si no se presta la caución o no se sustenta el recurso, el tribunal lo declarará desierto.

Artículo 40. Vencido el término de los traslados el tribunal dictará sentencia. En la misma se liquidarán las costas y condenas a cargo de las partes, con arreglo a lo previsto para los procesos civiles.

Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 38 de este decreto, declarará la nulidad del laudo. En los demás casos se corregirá o adicionará.

Cuando ninguna de las causales invocadas prospere, se declarará infundado el recurso y se condenará en costas al recurrente.

Si el recurso de nulidad prospera con fundamento en las causales 2, 4, 5 ó 6 del artículo 38, los árbitros no tendrán derecho a la segunda mitad de los honorarios.

Parágrafo. De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria, conforme a las reglas generales.

Artículo 41. El laudo arbitral y la sentencia del tribunal superior en su caso, son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por los motivos y trámites señalados en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, no podrá alegarse indebida representación o falta de notificación por quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación.

Son competentes para conocer del recurso de revisión contra el laudo arbitral, el tribunal superior del distrito judicial del lugar correspondiente a la sede del tribunal de arbitramento; y contra la sentencia del tribunal superior que decide el recurso de anulación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 42. En el proceso arbitral no se admitirán incidentes. Los árbitros deberán resolver de plano, antes del traslado para alegar de conclusión, sobre impedimentos y recusaciones, tacha de testigos y objeciones a dictámenes periciales, y cualquier otra cuestión de naturaleza semejante que pueda llegar a presentarse.

Artículo 43. El tribunal cesará en sus funciones.

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en el presente decreto.
2. Por voluntad de las partes.

3. Por la ejecutoria del laudo, o de la providencia que lo adicione, corrija o complemente.

4. Por la interposición del recurso de anulación.

5. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.

Artículo 44. Terminado el proceso, el presidente del tribunal deberá hacer la liquidación final de los gastos; entregará a los árbitros y al secretario la segunda mitad de sus honorarios, cubrirá los gastos pendientes y, previa cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

Los árbitros y el secretario no tendrán derecho a la segunda mitad de sus honorarios cuando el tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga, sin haberse expedido el laudo.

Artículo 45. Los árbitros responderán civil, penal y disciplinariamente en los términos que la ley establece para los jueces civiles del circuito, a quienes se asimilan para determinar la competencia y el procedimiento.

La Procuraduría General de la Nación ejercerá el control y vigilancia sobre los árbitros y el correcto funcionamiento de los tribunales de arbitramento.

## SECCION SEGUNDA

### Del arbitramento técnico

Artículo 46. Habrá lugar a arbitramento técnico cuando las partes convengan someter a la decisión de expertos en una ciencia o arte las controversias susceptibles de transacción que entre ellas se susciten.

Las materias respectivas y el alcance de las facultades de los árbitros se expresarán en el pacto arbitral.

Artículo 47. El arbitramento técnico se regirá por los procedimientos establecidos en este decreto, en cuanto fueren pertinentes.

## SECCION TERCERA

### Del arbitraje internacional

Artículo 48. El arbitraje internacional quedará regulado por los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por Colombia, respecto de los cuales se haya cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para su vigencia.

## CAPITULO II

### De la amigable composición y de la conciliación

#### SECCION PRIMERA

#### Disposiciones generales

Artículo 49. Las controversias susceptibles de transacción, que surjan entre personas capaces de transigir, podrán ser sometidas a conciliación o amigable composición.

Artículo 50. La iniciativa de la conciliación o de la amigable composición, podrá provenir de ambas partes o de una de ellas.

Si las partes estuvieren de acuerdo designarán los conciliadores o los amigables componedores, o deferirán su nombramiento a un tercero.

## SECCION SEGUNDA

### De la amigable composición

Artículo 51. Por la amigable composición se otorga a los componedores la facultad de precisar, con fuerza vinculante para las partes, el estado y la forma de cumplimiento de una relación jurídica sustancial susceptible de transacción.

Artículo 52. La expresión de la voluntad de someterse a la amigable composición, se consignará por escrito que deberá contener:

1. El nombre, domicilio y dirección de las partes.
2. Las cuestiones objeto de la amigable composición.
3. El nombre o nombres de los amigables componedores cuando las partes no hayan deferido su designación a un tercero.
4. El término para cumplir el encargo, que no podrá exceder de treinta (30) días.

## SECCION TERCERA

### De la conciliación

Artículo 53. El documento que contenga la correspondiente transacción, cuando éste sea resultado de conciliación, deberá ser reconocido ante notario.

## CAPITULO III

### De la vigencia de este ordenamiento y de la derogación de normas

Artículo 54. En los pactos arbitrales celebrados con anterioridad a la vigencia de este decreto, la notificación que deba hacerse personalmente a una de las partes se efectuará de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 55. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga el Título XXXIII del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil y el Título III del Libro Sexto del Código de Comercio.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Comunicaciones, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia,

Carlos Lemos Simmonds.

## Código Contencioso Administrativo

DECRETO NUMERO 2304 DE 1989  
(octubre 7)

por el cual se introducen algunas modificaciones al Código Contencioso Administrativo.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 30 de 1987 y oída la Comisión Asesora por ella establecida,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 40 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 40. **Silencio administrativo.** Transcurrido el plazo de dos (2) meses, contado desde la fecha de presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo implica pérdida de la competencia para resolver la petición.

Contra los actos presuntos, provenientes del silencio administrativo, no procederá ningún recurso por la vía gubernativa.

Pero se deberá investigar la posible falta disciplinaria del funcionario u órgano que omitió resolver".

Artículo 2o. El artículo 44 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 44. **Deber y forma de la notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado o a su representante o apoderado.

Los procesos correspondientes se adelantarán por escrito.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha con tal finalidad. La constancia del envío de la citación se agregará al expediente. La citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera del Código Contencioso Administrativo".

Artículo 3o. El artículo 51 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 51. **Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa".

Artículo 4o. El artículo 52 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 52. **Requisitos.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado o mediante apoderado.
2. Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad.
3. Si se interpusiere el recurso de apelación, a voluntad del recurrente, solicitar la práctica de pruebas y relacionar las que pretenda hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

5. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".

Artículo 5o. El artículo 54 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 54. **Desistimiento.** El recurrente podrá desistir de los recursos, directamente o mediante apoderado expresamente autorizado para ello".

Artículo 6o. El artículo 59 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 59. **Contenido de la Decisión.** Concluido el término para practicar pruebas, si lo hubiere, deberá profirirse la decisión definitiva. Esta se motivará con los aspectos de hecho y de derecho que fueren pertinentes".

Artículo 7o. El artículo 60 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 60. **Silencio Administrativo.** Transcurrido el término de dos (2) meses, contado desde la fecha de interposición de los recursos de reposición o apelación, sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que fueron denegados.

El término mencionado se interrumpirá mientras dure el que se hubiera dispuesto para la práctica de pruebas, si fuere pertinente.

El silencio negativo implica pérdida de la competencia de la administración para resolver los recursos".

Artículo 8o. El artículo 63 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 63. **Agotamiento de la Vía Gubernativa.** El agotamiento de la vía gubernativa se produce cuando los recursos interpuestos hayan sido decididos o denegados por silencio administrativo.

Sin embargo, para agotar la vía gubernativa sólo es obligatorio interponer, cuando es procedente, el recurso de apelación. Pero, cuando contra un acto administrativo sólo proceda el recurso de reposición, éste será obligatorio".

Artículo 9o. El artículo 66 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 66. **Pérdida de fuerza ejecutoria.** Los actos administrativos son obligatorios y pueden ser suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Pierden fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional o anulación.
2. Cuando reconozcan derechos a la administración si, al cabo de cinco (5) años de estar en firme, no han sido ejecutados.
3. Por pérdida de vigencia".

Artículo 10. El artículo 70 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 70. **Improcedencia.** No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos contra los cuales procedan los recursos de la vía gubernativa".

Artículo 11. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, los representantes legales de los establecimientos públicos nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales y municipales, de las áreas metropolitanas y de los establecimientos públicos interadministrativos tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos, mediante el procedimiento ejecutivo prescrito por el Código de Procedimiento Civil, los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades.

Artículo 12. El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 82. **Objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida por la Constitución para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas. Se ejerce por el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Esta Jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de gobierno.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados especialmente por la ley".

Artículo 13. El artículo 83 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 83. **Extensión del Control.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas, de conformidad con este estatuto".

Artículo 14. El artículo 84 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 84. **Acción de Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.

Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro".

Artículo 15. El artículo 85 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 85. **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente".

Artículo 16. El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 86. **Acción de Reparación Directa.** La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa de la petición sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos".

Artículo 17. El artículo 87 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 87. **De las Controversias Contractuales.** Cualquiera de las partes de un contrato administrativo o privado con cláusula de caducidad podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenaciones o restituciones consecuenciales; que se ordene su revisión; que se declare su incumplimiento y que se condene al contratante responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenaciones.

Los causahabientes de los contratistas también podrán promover las controversias contractuales.

El Ministerio Público o el tercero que acredite un interés directo en el contrato, está facultado para solicitar también su nulidad absoluta. El juez administrativo podrá declarar de oficio la nulidad absoluta cuando esté plenamente demostrada en el proceso y siempre que en él intervinieran las partes contratantes o sus causahabientes".

Artículo 18. El artículo 88 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

**“Artículo 88. Acción de Definición de Competencias Administrativas.** Los conflictos de competencias administrativas se promoverán de oficio o a solicitud de parte.

La entidad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si ésta también se declara incompetente, ordenará remitir la actuación al Tribunal correspondiente o al Consejo de Estado.

Recibido el expediente y efectuado el reparto, el Consejero Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el término de traslado, la Sala Plena debe resolver dentro de los diez (10) días.

Si ambas entidades se consideran competentes, remitirán la actuación al correspondiente Tribunal o al Consejo de Estado y el conflicto será dirimido por el procedimiento prescrito en el inciso anterior”.

Artículo 19. El artículo 127 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

**“Artículo 127. Atribuciones del Ministerio Público.** El Ministerio Público es parte en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos e intervendrá en ellos en interés del orden jurídico. Por consiguiente, se le notificarán personalmente todas las providencias.

Además tendrá las siguientes atribuciones específicas:

1. Defender los intereses de la Nación, sin perjuicio de las facultades de sus representantes, mediante la presentación de las correspondientes demandas.
2. Pedir que se declare la nulidad de los actos administrativos.
3. Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos administrativos o privados con cláusula de caducidad.
4. Conceptuar en los procesos e incidentes que la ley determine”.

Artículo 20. El artículo 128, número 12 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

**“Artículo 128. En única Instancia.**

... 12. De los de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos administrativos, o de derecho privado de la administración en que se haya incluido la cláusula de caducidad, por las causales y dentro del término prescritos en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia no procede ningún recurso”.

Artículo 21. El artículo 130 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

**“Artículo 130. Recursos Extraordinarios y Asuntos Remitidos por las Secciones.** Habrá recurso de súplica,

ante la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, excluidos los Consejeros de la Sala que profirió la decisión, contra los autos interlocutorios o las sentencias proferidas por las Secciones, cuando, sin la aprobación de la Sala Plena, se acoja doctrina contraria a la jurisprudencia de la Corporación.

En el escrito en que se interponga el recurso se indicará, en forma precisa, la providencia en donde conste la jurisprudencia que se reputa contrariada. El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto o de la sentencia.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo conocerá del recurso extraordinario de revisión, excluidos los Consejeros de la Sala que profirió la decisión, contra las sentencias dictadas por las Secciones.

Las Secciones conocerán del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia proferidas por los tribunales.

A la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo le corresponde decidir los asuntos que le remitan las Secciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo, resuelve asumir competencia”.

Artículo 22. El artículo 135 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

**“Artículo 135. Posibilidad de Demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra actos particulares.** La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

El silencio negativo, en relación con la primera petición, también agota la vía gubernativa.

Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos”.

Artículo 23. El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

**“Artículo 136. Caducidad de las Acciones.** La de nulidad absoluta podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto.

La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso. Si el demandante es una entidad pública, la caducidad será de dos (2) años. Si se demanda un acto presunto, el término de caducidad será de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se configure el silencio negativo.

Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos.

La de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de adjudicación de baldíos proferidos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria —INCORA—, caducarán en dos (2) años, contados desde la publicación, cuando ella sea necesaria, o desde su ejecutoria, en los demás casos.

Las relativas a contratos caducarán en dos (2) años de ocurridos los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento”.

Artículo 24. El artículo 138 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 138. **Individualización de las Pretensiones.** Cuando se demande la nulidad del acto se le debe individualizar con toda precisión.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión.

Si se alega el silencio administrativo a la demanda, deberán acompañarse las pruebas que lo demuestren”.

Artículo 25. El artículo 139 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 139. **La demanda y sus anexos.** A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, si son del caso; y los documentos, contratos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicadas en los medios oficiales, sin que para el efecto se requiera la autenticación.

Cuando la publicación se haya hecho por otros medios, la copia tendrá que venir autenticada por el funcionario correspondiente.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la

demanda bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Ponente antes de la admisión de la demanda.

Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título, y la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas distintas de las de derecho público que intervengan en el proceso.

Al efecto, deberá acompañarse con la demanda la prueba del recurso o petición elevado ante la administración, con la fecha de su presentación.

Deberá acompañarse copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

Artículo 26. El artículo 143 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 143. **Inadmisión y Corrección de la Demanda.** No se admitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos anteriores y su presentación no interrumpe los términos para la caducidad de la acción.

No obstante lo anterior, si la demanda se presenta dentro del término de caducidad, el Ponente, por auto susceptible de reposición, expondrá los defectos simplemente formales para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (5) días; si no lo hiciera, se rechazará la demanda.

Tampoco se admitirá en caso de falta de jurisdicción o caducidad.

En caso de falta de competencia se ordenará enviar el expediente al competente, a la mayor brevedad. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la Corporación que ordena la remisión.

El auto que inadmita la demanda lo dictará la Sala y será susceptible de apelación, pero si el proceso fuere de única instancia, lo proferirá el Ponente y procederá el recurso de súplica”.

Artículo 27. El artículo 146 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 146. **Intervención de Terceros.** En los procesos de simple nulidad, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como parte coadyuvante o impugnante.

En los demás procesos el derecho a intervenir como parte coadyuvante o impugnante se le reconocerá a quien demuestre un interés directo en las resultas del proceso.

La correspondiente petición será resuelta por auto del Ponente, contra el cual procede el recurso de súplica”.

Artículo 28. El artículo 147 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 147. **Las Audiencias Públicas.** En todo proceso es potestativo del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos conceder audiencias públicas, por petición de alguna de las partes, para dilucidar puntos de hecho o de derecho.

Las audiencias deberán solicitarse en el término de traslado para alegar de conclusión y efectuarse antes que el proceso entre al Despacho del Ponente para sentencia.

La audiencia se celebrará con las partes que concurren; cada una de ellas podrá hacer uso de la palabra por una vez durante treinta minutos, pero el Presidente de la Sala o Sección puede, prudentemente, prorrogar este plazo. Las partes que hayan intervenido podrán presentar un resumen escrito de sus alegaciones orales, dentro de los tres (3) días siguientes al de la audiencia.

En la audiencia se podrá proferir la sentencia, para lo cual se decretará un receso de hasta dos (2) horas. En este caso la sentencia se notificará en estrados, estén o no presentes las partes”.

Artículo 29. El artículo 150 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 150. **Notificación del Auto Admisorio de la Demanda.** Las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas son parte en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y de aviso, que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en Tribunal distinto del de Cundinamarca, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional o, en su defecto, por medio del Gobernador, Intendente o Comisario, quien deberá, el día siguiente al de la notificación, comunicarla al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Cuando la notificación se efectúe de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, después de cinco (5) días de la

fecha de la correspondiente diligencia, se entenderá surtida, para todos los efectos legales, la notificación.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba”.

Artículo 30. El artículo 151 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 151. **Comparecencia de las Entidades Públicas en los Procesos Contencioso Administrativos.** Las entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandadas o terceros.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria o manifestación expresa en el momento de la notificación personal”.

Artículo 31. El artículo 152 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 152. **Procedencia de la Suspensión.** El Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.
2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.
3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor”.

Artículo 32. El artículo 154 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 154. **Procedimiento ante el Consejo de Estado.** En los procesos ante el Consejo de Estado, la solicitud de suspensión provisional será resuelto por la Sala o Sección en el auto admisorio de la demanda.

Contra el auto que resuelve la solicitud de suspensión provisional procede el recurso de reposición.

El auto que disponga la suspensión provisional se comunicará y cumplirá previa ejecutoria”.

Artículo 33. El artículo 155 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 155. **Procedimiento ante los Tribunales.** En los Tribunales Administrativos la solicitud de suspensión

provisional debe resolverse por la correspondiente Sala, Sección o Subsección.

Contra el auto que resuelva la solicitud de suspensión provisional, en los procesos de que conoce el Tribunal en única instancia, procede el recurso de reposición. En los de primera instancia, el auto que decida la petición de suspensión provisional es apelable en el efecto suspensivo para ante el Consejo de Estado y la orden de suspensión se comunicará y cumplirá, si fuere el caso, sólo cuando la decisión del superior quede ejecutoriada.

Este recurso no suspenderá la tramitación del proceso ante el inferior, el cual actuará con la copia de las piezas correspondientes, cuyos originales se enviarán al Consejo de Estado.

El Consejo de Estado decidirá de plano el recurso de apelación".

Artículo 34. El artículo 158 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 158. **Reproducción del Acto Suspendido.** Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido por quien lo dictó, si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

Deberán suspenderse provisionalmente los efectos de todo acto proferido con violación de los anteriores preceptos. La orden de suspensión, en este caso, deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, a pesar de que contra ella se interponga el recurso de apelación.

Cuando estando pendiente un proceso se hubiere ordenado suspender provisionalmente un acto, y la misma Corporación o funcionario lo reprodujere contra la prohibición que prescribe este artículo, bastará solicitar la suspensión acompañando copia del nuevo acto. Estas solicitudes se decidirán inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso, y en la sentencia definitiva se resolverá si se declara o no la nulidad de estos actos.

La solicitud de suspensión provisional será resuelta por auto de la Sala, Sección o Subsección, contra el cual sólo procede, en los procesos de única instancia, el recurso de reposición y, en los de primera instancia, el de apelación. Este recurso se resolverá de plano; no impedirá el cumplimiento del auto ni suspenderá la tramitación del proceso ante el inferior, el cual actuará en copias y remitirá el original al superior".

Artículo 35. El artículo 159 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 159. **Obligación de los Gobernadores, Alcaldes, Intendentes y Comisarios.** Los Gobernadores y alcaldes deberán dar estricto cumplimiento a los artículos

1o., 2o. y 3o. de la Ley 45 de 1931, respecto de los proyectos de ordenanzas y acuerdos municipales que reproduzcan disposiciones anuladas o suspendidas.

Para declarar infundadas las objeciones de los Gobernadores y Alcaldes, en los mencionados casos, se requerirá en las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales la mayoría prevista en los citados artículos.

Los Intendentes y Comisarios también deberán objetar los proyectos de Acuerdo Intendencial y Comisarial que reproduzcan actos anulados o suspendidos y las objeciones sólo se podrán declarar infundadas con la misma mayoría indicada".

Artículo 36. El artículo 161 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 161. **Causales.** Serán causales de recusación e impedimento de los Fiscales que actúan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil".

Artículo 37. El artículo 169 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 169. **Pruebas de Oficio.** En cualquiera de las instancias el Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por la partes; pero, si éstas no las solicitan, el Ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda.

Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso".

Artículo 38. El artículo 170 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 170. **Contenido de la Sentencia.** La sentencia tiene que ser motivada. Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones. Para restablecer el derecho particular, los Organismos de lo Contencioso Administrativo podrán estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, y modificar o reformar éstas".

Artículo 39. El artículo 183 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 183. **Súplica.** El recurso de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el Ponente.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el Ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno".

Artículo 40. El artículo 186 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 186. **Competencia.** De las sentencias dictadas por las Secciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los Magistrados que intervinieron en su expedición".

Artículo 41. El artículo 188 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 188. **Causales de Revisión.** Procederá este recurso:

1. Haber dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.
2. Si se recobraren pruebas decisivas después de dictada la sentencia, con las cuales se hubiere podido proferir una decisión diferente, que el recurrente no pudo aportar al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
3. Cuando aparezca, después de proferida la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.
4. Cuando la persona en cuyo favor se decretó una pensión periódica no reunía, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria, o si con posterioridad a la sentencia hubiera perdido esta aptitud, o cuando sobreviniere alguna de las causales legales para su pérdida.
5. Cuando se hubiere dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
6. Cuando existiere nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso contra la cual no procedía ningún recurso.
7. Haber dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados personalmente por ilícitos cometidos en su expedición.
8. Cuando la sentencia fuere contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue denegada".

Artículo 42. El artículo 189 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 189. **Requisitos del Recurso.** El recurso debe interponerse mediante demanda que reúna los requisitos prescritos por el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, con indicación precisa y razonada de la causal en que se funda, acompañada de los documentos necesarios.

El recurrente podrá presentar con la demanda las pruebas que pretenda hacer valer".

Artículo 43. El artículo 190 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 190. **Necesidad de Caución.** El Ponente, antes de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, determinará la naturaleza y la cuantía de la caución que debe constituir el recurrente, en el término que al efecto le señale, para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes fueron partes en el proceso. Si la caución no se presta oportunamente, se declarará desierto el recurso.

Las entidades públicas no están obligadas a prestar caución".

Artículo 44. El artículo 191 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 191. **Trámite.** Prestada la caución, cuando a ello hubiere lugar, el Ponente admitirá la demanda, si reúne los requisitos legales, y ordenará que el auto admisorio se notifique personalmente al demandado o demandados, para que la contesten, si a bien tienen, y pidan pruebas, dentro del término de diez (10) días.

El auto admisorio de la demanda también debe notificarse personalmente, como todas las providencias que se expidan en el proceso, al Ministerio Público, el cual obra en interés del orden jurídico.

Si la demanda no se admite, en el mismo auto se debe ordenar la devolución de la caución, previa ejecutoria".

Artículo 45. El artículo 206 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 206. **Ambito.** Los procesos relativos a nulidad de actos administrativos y cartas de naturaleza, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, a controversias sobre contratos administrativos y privados con cláusulas de caducidad y a nulidad de laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en los contratos mencionados, se tramitarán por el procedimiento ordinario. Este procedimiento también debe observarse para adelantar y decidir todos los litigios para los cuales la ley no señale un trámite especial".

Artículo 46. El artículo 207 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 207. **Auto Admisorio de la Demanda.** Recibida la demanda y efectuado el reparto, si aquélla reúne los requisitos legales, el Ponente debe admitirla y además disponer lo siguiente:

1. Que se notifique al representante legal de la entidad demandada, o a su delegado, conforme a lo dispuesto por el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo.

2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.

3. Que se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso. Si no fuere posible hacerles la notificación personal en el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente a aquel en que el interesado haga el depósito que prescribe esta disposición, sin necesidad de orden especial, se las emplazará por edicto para que en el término de cinco (5) días se presenten a notificarse del auto admisorio de la demanda. El edicto determinará, con toda claridad, el asunto de que se trate, se fijará en la Secretaría durante el término indicado y se publicará dos (2) veces en días distintos dentro del mismo lapso en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso. El edicto y las publicaciones se agregarán al expediente. Copia del edicto se enviará por correo certificado a la dirección indicada en la demanda y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Si la persona emplazada no compareciere al proceso, se designará curador ad litem para que la represente en él.

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5. Que se fije en lista, por el término de cinco (5) días, para que los demandados o los intervinientes puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

6. Que se solicite al correspondiente funcionario el envío de los antecedentes administrativos, dentro del término que al efecto se le señale. El desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria.

Cuando se pida la suspensión provisional, ésta se resolverá en el auto que admita la demanda, el cual debe ser proferido por la Sala, Sección o Subsección y contra este auto sólo procede, en los procesos de única instancia, el recurso de reposición y, en los de primera instancia, el de apelación”.

Artículo 47. El artículo 208 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 208. **Aclaración o Corrección de la Demanda.** Hasta el último día de fijación en lista podrá aclararse o

corregirse la demanda. En tal caso, volverá a ordenarse la actuación prevista en el artículo anterior, pero de este derecho sólo podrá hacerse uso una sola vez.

Sin embargo, si las personas llamadas al proceso como partes, por tener interés directo en el resultado del mismo, están representadas por curador ad litem, la nueva notificación se surtirá directamente con éste”.

Artículo 48. El artículo 209 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 209. **Período Probatorio.** Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas, se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale”.

Artículo 49. El artículo 210 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 210. **Traslados para Alegar.** Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión y se dispondrá que, vencido éste, se dé traslado al expediente al Ministerio Público, por diez (10) días, para que emita su concepto”.

Artículo 50. El artículo 211 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 211. **Registro del Proyecto.** Vencido el término de traslado al Fiscal, se enviará el expediente al Ponente para que elabore proyecto de sentencia. Este se deberá registrar dentro de los cuarenta (40) días siguientes:

La Sala, Sección o Subsección tendrá veinte (20) días para fallar”.

Artículo 51. El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 212. **Apelación de las Sentencias.** En el Consejo de Estado el recurso de apelación de las sentencias proferidas en primera instancia tendrá el siguiente procedimiento:

Recibido el expediente y efectuado el reparto, se dará traslado al recurrente por el término de tres (3) días, para que sustente el recurso, si aún no lo hubiere hecho. Si el recurso no se sustenta oportunamente, se lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia objeto del mismo.

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión y se dispondrá que, vencido éste, se dé traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al Tribunal de origen para obediencia y cumplimiento”.

Artículo 52. El artículo 213 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 213. **Apelación de Autos.** Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:

Se dará traslado al recurrente, por tres (3) días para que sustente el recurso, si aún no lo hubiera hecho.

Si el recurrente no sustenta oportunamente el recurso se declara desierto y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.

Si el recurso fue sustentado y reúne los demás requisitos legales, debe ser admitido mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamenta a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la Secretaría.

Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Vencido el término de traslado a las partes, se debe remitir al ponente para que elabore proyecto de decisión.

El ponente registrará proyecto de decisión en el término de diez (10) días y la Sala debe resolver dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Artículo 53. El artículo 215 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 215. **Conflictos de competencias.** Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme el siguiente procedimiento.

Cuando una Sala o Sección de un Tribunal declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar

que corresponde a otro Tribunal ordenará remitirlo a éste, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el Tribunal que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto, el Consejero Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el término de traslado, la Sala Plena debe resolver el conflicto dentro del término de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al Tribunal competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto”.

Artículo 54. El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 217. **Denuncia del Pleito, Llamamiento en Garantía y Reconvencción.** En los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, denunciar el pleito, realizar el llamamiento en garantía o presentar demanda de reconvencción, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 55. El artículo 218 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 218. **Allanamiento de la demanda.** Cuando el demandado sea persona particular podrá allanarse a la demanda en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

Artículo 56. El artículo 219 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 219. **Deducciones por valorización.** En la sentencia que ordene reparar el daño por ocupación de inmueble ajeno se deducirá del total de la indemnización la suma que las partes haya calculado como valorización por el trabajo realizado, a menos que ya hubiera sido pagada la mencionada contribución.

En esta clase de procesos cuando se condenare a la entidad pública, o a una privada que cumpla funciones públicas al pago de lo que valga la parte ocupada del inmueble, la sentencia protocolizada y registrada obrará como título traslativo de dominio”.

Artículo 57. El artículo 221 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

“Artículo 221. **Procedimiento.** Cualquiera persona podrá pedir que se declare la nulidad de cartas de naturaleza por

las causales prescritas por el artículo 22 de la Ley 22 Bis de 1936. Cuando se desconozca el sitio de la residencia del titular de la carta de naturaleza cuya nulidad se solicite, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207, número 2, del Código Contencioso Administrativo.

Si reside en el exterior, el auto admisorio de la demanda se notificará mediante comisión que se deberá conferir al Cónsul de Colombia".

Artículo 58. El artículo 222 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 222. **Comunicación de la sentencia.** Proferida la sentencia, se notificará legalmente y se comunicará en la forma prescrita por el artículo 27 de la Ley 22 Bis de 1936. Si fuere del caso, en la sentencia se ordenará que se tome copias pertinentes y se remitan a las autoridades competentes para que investiguen las posibles infracciones de carácter penal".

Artículo 59. El artículo 69 de la Ley 96 de 1985 quedará así:

"Artículo 69. **Intervención de terceros. Desistimiento.** En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para prohibir en oponerse a las peticiones de la demanda.

Las intervenciones adhesivas sólo se admitirán hasta cuando quede ejecutoriado el auto que ordene el traslado a las partes para alegar.

En estos procesos ni el demandante ni los intervinientes adhesivos podrán desistir.

Artículo 60. El artículo 233 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 233. **Auto admisorio de la demanda.** El auto admisorio de la demanda deberá disponer:

1. Que se notifique por edicto que se fijará durante cinco (5) días.
2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
3. Si se trata de nombrado o elegido por junta, consejo o entidad colegiada, se dispondrá notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda. Si esto no fuere posible dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del auto, sin necesidad de orden especial, se lo notificará por edicto que se fijará en la Secretaría de la Sala o Sección por el término de tres (3) días. El edicto debe señalar el nombre del demandante y la naturaleza del proceso y copia del mismo se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente. El edicto, una vez fijado, se agregará al expediente. Si el notificado no se presenta, se le designará curador ad litem que lo represente en el proceso.

4. Que se fije en lista por tres (3) días una vez cumplido el término de la notificación, con la prevención de que en este término se podrá contestar la demanda y solicitar pruebas.

Si por virtud de la declaración de nulidad hubiere de practicarse nuevo escrutinio, se entenderán demandados todos los ciudadanos declarados elegidos por los actos cuya nulidad se pretende. En este caso se les notificará mediante edicto que durará fijado cinco (5) días en la Secretaría y se publicará por una sola vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en la respectiva circunscripción electoral.

Si el demandante no comprueba la publicación en la prensa dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Cuando se pida la suspensión provisional del acto acusado, ésta se resolverá en el auto que admita la demanda, el cual debe ser proferido por la Sala o Sección. Contra este auto sólo procede, en los procesos de única instancia, el recurso de reposición y, en los de primera instancia, el de apelación".

Artículo 61. El artículo 68 de la Ley 96 de 1985, quedará así:

"Artículo 68. **Decreto de pruebas.** Las pruebas que las partes soliciten se decretarán junto con las que de oficio ordene el ponente mediante auto que se debe proferir el día siguiente al del vencimiento del término de fijación en lista.

Para practicar las pruebas se concederá hasta un término de veinte (20) días que se contará desde el siguiente al de la expedición del auto que las decreta. Podrán concederse quince (15) días más cuando haya necesidad de practicar pruebas fuera de la sede de la Sala o Sección. Este auto se notificará por estado y contra él no procede recurso alguno.

Contra el auto que deniegue algunas de las pruebas procede el recurso de súplica dentro de los dos (2) días siguientes al de su notificación y deberá resolverse de plano.

El Consejo de Estado no podrá comisionar para practicar pruebas en el lugar de la sede. Los Tribunales tampoco podrán, dentro de su jurisdicción, comisionar para la práctica de pruebas.

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala o Sección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas podrá señalar un término hasta de diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno".

Artículo 62. Los contratos sobre exploraciones y explotaciones petroleras y mineras, cualquiera que sea su clase o modalidad, deberán someterse a la revisión del Consejo

de Estado cuando su cuantía sea igual o superior a la contemplada en el artículo 253 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 63. El artículo 252 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 252. **Procedimiento.** En la tramitación de las apelaciones e incidentes de excepciones en juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva se aplicarán las disposiciones relativas al juicio ejecutivo del Código de Procedimiento Civil".

Artículo 64. **Obligación de los funcionarios y empleados.** Los términos judiciales son obligatorios. En consecuencia, todos los funcionarios y empleados deberán cumplirlos estrictamente.

Artículo 65. **Celeridad del proceso.** El Secretario debe tomar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las providencias judiciales.

Decretadas las pruebas, le corresponde enviar, sin la menor dilación los despachos u oficios comisorios y hacer todos los requerimientos necesarios para su oportuno y completo diligenciamiento.

Deberá dar cuenta al correspondiente magistrado o consejero, el día siguiente al de su recibo, de los memoriales que se presenten en la Secretaría, aunque el expediente se encuentre en el Despacho.

Artículo 66. **Actuación relativa a sanciones disciplinarias.** Cuando en el curso de un proceso se presentare la necesidad de imponer alguna sanción, la actuación se adelantará en cuaderno separado y en forma independiente del proceso principal.

Artículo 67. **Peritos.** Los peritos o auxiliares de la justicia deberán manifestar, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, si aceptan o no el cargo y, en caso afirmativo, posesionarse dentro de los siguientes cinco (5) días. Si no contestan o no se posesionan serán reemplazados.

Cuando sean sorteados para actuar en un determinado proceso, deberán comparecer el día y hora señalados, o excusarse con la debida antelación, y si no lo hiciere quedarán excluidos de la lista de Peritos.

Artículo 68. **Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 90. de la Ley 58 de 1982 y 128 número 2; 131 número 7; 132 número 7; 145, 153, 156, 157 y 163 del Código Contencioso Administrativo.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Comunicaciones, Encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia,

Carlos Lemos Simmonds.

## Medidas en materia tributaria

DECRETO NUMERO 2314 DE 1989  
(octubre 9)

por el cual se reglamenta parcialmente el procedimiento de devoluciones y compensaciones y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 851 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

### Devolución de saldos a favor

Artículo 1o. **Devolución a la cuenta bancaria del contribuyente.** Los contribuyentes con derecho a devolución de saldos a favor generados en declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Administración Tributaria que les gire directamente a sus cuentas corrientes o cuentas de ahorro, el monto de tales saldos a favor, cuya evolución sea procedente.

Para tal efecto, deberán informar en la solicitud de devolución, la clase de cuenta, el número de la cuenta, el nombre del banco, la ciudad y la sucursal correspondiente.

Cuando el saldo a favor se devuelva mediante la entrega de títulos de devolución de impuestos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del presente decreto.

Artículo 2o. **Solicitud de devolución.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las personas o entidades que presenten declaración de ingresos y patrimonio, y los responsables del impuesto a las ventas con derecho a devolución señalados en el párrafo del artículo 850 del Estatuto Tributario, que tengan saldos a favor en sus declaraciones tributarias, generados en retenciones en la fuente, anticipos o impuestos descontables, podrán solicitar su devolución o compensación, a más tardar dos (2) años después de la fecha del vencimiento del término para declarar, siempre y cuando no los hubieren imputado al mismo impuesto en el período siguiente.

Para tal efecto, deberán presentar la solicitud en la administración de impuestos donde se hubiere presentado la respectiva declaración tributaria, en el formato establecido para el efecto por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Los declarantes domiciliados en la jurisdicción de las administraciones de impuestos de Bogotá, que hubieren sido calificadas como "grandes contribuyentes", deberán presentar la solicitud de devolución ante la Administración de Impuestos de grandes contribuyentes de Bogotá, aun cuando con anterioridad hubieren presentado su declaración en otra administración de dicha ciudad.

**Artículo 3o. Requisitos generales de la solicitud.** La solicitud deberá presentarse personalmente por el contribuyente o responsable o por su representante legal, exhibiendo su documento de identidad, o por el apoderado quien presentará su tarjeta profesional de abogado, o por interpuesta persona cuando la firma de quien efectúe la solicitud se encuentre autenticada. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Tratándose de personas jurídicas debe acreditarse su existencia y representación legal mediante certificado expedido con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses;
- b) Copia del poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado;
- c) Fotocopia autenticada de la declaración tributaria que origine el saldo a favor;
- d) Garantía bancaria o de compañía de seguros, expedida con el cumplimiento de los requisitos legales, cuando el solicitante se acoja a la opción contemplada en el artículo 860 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo.** Al momento de presentar la solicitud de devolución, la Administración de Impuestos deberá informar al solicitante sobre las deudas que figuren en la cuenta corriente, las cuales serán compensadas previamente a la devolución, salvo que quien efectúa la solicitud de devolución demuestre que han sido canceladas.

No se entenderá que hay deudas del contribuyente, para estos efectos, por el solo hecho de que en la cuenta corriente de la Administración de Impuestos no aparezca información por uno o varios períodos.

**Artículo 4o. Otros requisitos en el impuesto de renta.** Cuando se trate de un saldo a favor originado en una declaración de renta o de ingresos y patrimonio, deberá adjuntarse además, una relación de las retenciones en la fuente incluidas en la declaración que originó el saldo a favor, indicando: Nombre o Razón Social, NIT y dirección de cada Agente Retenedor, así como el valor retenido.

**Artículo 5o. Otros requisitos en el impuesto sobre las ventas.** Si la solicitud se origina en un saldo a favor del impuesto sobre las ventas, deberá adjuntarse además:

- a) Certificación del revisor fiscal o del contador público, según el caso, en la cual conste que se ha efectuado el ajuste de la cuenta del "Impuesto sobre las ventas por pagar" a cero (0). Para tal efecto, en la contabilidad se deberá hacer

previamente un abono en la mencionada cuenta, por un valor igual al saldo débito que la misma arroje en el último día del bimestre o período objeto de la solicitud y cargar por igual valor el rubro de cuentas por cobrar;

- b) Relación de impuestos descontables incluidos en la declaración de ventas que ha originado el saldo a favor, indicando: Nombre o Razón Social, NIT y dirección del proveedor, así como el valor del impuesto descontable.

En caso de importaciones, número y fecha del comprobante de rentas por cobrar o del depósito provisional discriminando el valor del impuesto;

- c) Relación de los conocimientos de embarque o guías aéreas en la cual conste el número del documento, fecha, valor y cantidad de la mercancía exportada, certificado por el revisor fiscal o contador público, si se trata de exportadores;

- d) Cuando se trate de productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, certificación expedida por la respectiva sociedad comercializadora en la cual conste la fecha de adquisición, la descripción de los bienes adquiridos, el valor de los mismos y el compromiso de exportar dichos bienes dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de adquisición.

**Parágrafo.** Las declaraciones del impuesto sobre las ventas y las solicitudes de devolución del mismo originadas en la exportación de bienes por parte de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, que sean el resultado de contratos de asociación celebrados por ellas, podrán basarse en los soportes contables del operador o del asociado particular en el contrato de asociación.

**Artículo 6o. Devoluciones con garantía.** La garantía bancaria o de compañía de seguros a que hace referencia el literal d) del artículo 3o. del presente decreto, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber sido otorgada por una compañía de seguros o entidad bancaria debidamente autorizada;
- b) Ser expedida a favor de la "Nación-Administración de Impuestos Nacionales";
- c) Expresar textualmente: "Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que sea concedida la devolución al garantizado, las autoridades de Impuestos encuentran improcedente en todo o en parte el saldo devuelto, el garante resarcirá a la Nación-Administración de Impuestos Nacionales, dicho valor, más los intereses correspondientes";
- d) Estar firmada por el Gerente de la Sucursal o Agencia de la Entidad otorgante y acreditar su calidad mediante certificación expedida por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. Para efectos de la responsabilidad futura del garante, será suficiente el aviso de la notificación del traslado de cargos por la improcedencia de la devolución o el aviso de que se ha notificado requerimiento especial al responsable o contribuyente por parte de la Administración de Impuestos Nacionales.

Artículo 7o. **Devoluciones automáticas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 851 del Estatuto Tributario, la Administración Tributaria podrá devolver los saldos a favor inferiores a \$ 50.000, originados en declaraciones tributarias, sin que medie solicitud especial de devolución del contribuyente o responsable.

A partir del año de 1990 la cifra prevista en este artículo se podrá incrementar anualmente hasta el doble de la que regía en el año anterior, mediante resolución del Director de Impuestos teniendo en cuenta la capacidad administrativa para efectuar dichas devoluciones.

Artículo 8o. **Devolución de saldos ordenados en actos especiales.** La devolución o compensación de un saldo a favor ordenada por una sentencia o providencia, deberá ser solicitada por su titular ante la Administración de Impuestos donde se hubiere presentado la declaración tributaria que haya generado el saldo a favor, dentro de los dos años siguientes a la fecha de ejecutoria de la orden del Contencioso Administrativo.

Cuando la solicitud de devolución o compensación, de un saldo a favor originado en una declaración tributaria, hubiere sido negado en forma definitiva, total o parcialmente, no habrá lugar a reabrir el proceso de devolución o compensación del saldo a favor, aunque con posterioridad a tal decisión se modifique o quede en firme la liquidación privada que lo originó.

A la solicitud de devolución deben acompañarse los documentos exigidos en los literales a) y b) del artículo 3o. del presente decreto, adjuntando además fotocopia autenticada del respectivo acto o sentencia.

Artículo 9o. **Imputación de los saldos a favor.** Para efectos del literal a) del artículo 815 del Estatuto Tributario, los saldos a favor originados en las declaraciones de renta y ventas, se podrán imputar en la declaración tributaria del período siguiente por su valor total, aun cuando con tal imputación, se genere un nuevo saldo a favor.

Parágrafo 1o. Cuando se encuentre improcedente un saldo a favor que hubiere sido imputado en períodos subsiguientes, las modificaciones a la liquidación privada se harán con respecto al período en el cual el contribuyente o responsable se determinó dicho saldo a favor, liquidando las sanciones a que hubiere lugar. En tal caso, la Administración exigirá el reintegro de los saldos a favor imputados en forma improcedente, incrementados en los respectivos intereses moratorios, cuando haya lugar.

Parágrafo 2o. Cuando se impute el saldo a favor del período anterior, la declaración tributaria que presente el

saldo a favor quedará en firme si dos años después de la fecha de presentación de la declaración en la cual se imputó dicho saldo, o de su corrección según el caso, no se ha notificado requerimiento especial.

Artículo 10. **Rechazo de las devoluciones.** Cuando se den las causales señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 857 del Estatuto Tributario, se dictará auto inadmisorio con el fin de que el interesado subsane los requisitos o corrija los errores.

Cuando se dé alguna de las causales de los numerales 3 ó 4 de la norma citada, se dictará auto de rechazo y se devolverá la solicitud al contribuyente o responsable, quien tendrá una única oportunidad posterior para volver a presentarla, una vez corregida la declaración correspondiente y efectuadas las modificaciones a que haya lugar.

Si presentada de nuevo la solicitud, con ocasión de la única oportunidad posterior, se vuelve a detectar alguna de las causales de los numerales 3 ó 4 del artículo 857 del Estatuto Tributario, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Se dispondrá la ampliación del término adicional para devolver por 60 días, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2o. del artículo 857 del Estatuto Tributario;

b) Dentro del término inicial de 30 días para devolver, más los 60 días adicionales señalados en el literal anterior, las oficinas de devoluciones, una vez culminada la investigación ordenarán mediante resolución, la devolución de la parte aceptada y rechazarán el valor encontrado improcedente.

Contra la resolución que niegue total o parcialmente el saldo a favor solicitado procede el recurso de reconsideración;

c) Cuando la oficina de recursos falle en contra, total o parcialmente el recurso interpuesto contra la resolución que niega el saldo a favor, o cuando no se interponga el recurso, se informará a la oficina de fiscalización para que inicie la investigación de fondo al contribuyente solicitante de la devolución, si aun no se hubiere iniciado.

Artículo 11. **Declaraciones corregidas a solicitud de la administración, para que proceda la devolución.** La corrección de las declaraciones tributarias, solicitada por la administración tributaria, a que se refiere el inciso 2o. del artículo anterior, constituye un emplazamiento para corregir, en los términos del artículo 685 del Estatuto Tributario.

El contribuyente podrá corregir la declaración dentro del mes siguiente a la fecha en que así lo solicite la Administración Tributaria, así hayan transcurrido más de 2 años contados desde la fecha del vencimiento del término para declarar.

La nueva solicitud de devolución o compensación presentada con base en la declaración corregida se entenderá

presentada oportunamente, siempre y cuando dicha nueva solicitud se efectúe dentro del plazo previsto para corregir y la solicitud inicial objeto del rechazo hubiere sido presentada dentro de la oportunidad legal.

**Artículo 12. Inspección de libros para fiscalizar saldos a favor.** Cuando se trate de verificar las solicitudes de devolución o compensación, la Administración Tributaria podrá solicitar la exhibición de los libros de contabilidad a los agentes retenedores o proveedores seleccionados, quienes deberán presentarlos a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha en que el funcionario comisionado lo solicite por escrito.

**Pagos en exceso**

**Artículo 13. Devolución de pagos en exceso.** Habrá lugar a devolución o compensación por pagos efectuados en exceso de los impuestos adeudados y por los pagos de impuestos no debidos, que se hayan hecho a favor de la Administración Tributaria, previa corrección de la liquidación privada cuando fuere del caso, efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 589 del Estatuto Tributario.

La solicitud de devolución deberá presentarse en la Administración de Impuestos que corresponda al domicilio del contribuyente o declarante.

**Artículo 14. Requisitos de la solicitud.** Para el trámite de las devoluciones o compensaciones a que se refiere el artículo anterior, la solicitud deberá presentarse acompañada de los siguientes documentos:

1. Tratándose de personas jurídicas debe acreditarse su existencia y representación legal mediante certificado expedido con anterioridad no mayor de cuatro meses.
2. Copia del poder debidamente otorgado, cuando se actúa como apoderado.
3. Copia o fotocopia de los recibos, documentos o certificados que acrediten el pago en exceso o indebido.
4. Copia o fotocopia de la corrección de la declaración inicial o liquidación privada, de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario, cuando sea del caso.

**Parágrafo.** Al momento de presentar la solicitud de compensación o devolución, la Administración de Impuestos deberá seguir el mismo procedimiento previsto en el parágrafo del artículo 3o. del presente decreto.

**Títulos de devolución de impuestos**

**Artículo 15. Devolución mediante títulos.** La Administración Tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a un millón de pesos (\$ 1.000.000 año base 1988), mediante títulos de devolución de impuestos "TIDIS", los cuales sólo servirán para cancelar impuestos o derechos,

administrados por las Direcciones de Impuestos y de Aduanas, dentro del año calendario contado a partir del día siguiente a la fecha de su expedición.

Estos títulos se expedirán por intermedio del Banco de la República a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

**Artículo 16. Trámite de la devolución con títulos.** Los beneficiarios de los "TIDIS" deberán solicitarlos personalmente o por intermedio de apoderado, una vez cumplidos cinco (5) días hábiles de notificada la providencia que autoriza la devolución, en el Banco de la República que funciona en la ciudad sede de la Administración de Impuestos Nacionales que profirió la resolución de devolución, exhibiendo copia de ésta.

En el caso de las Administraciones de Impuestos Nacionales que se señalan a continuación, los "TIDIS" se solicitarán en el Banco de la República que funciona en la ciudad que en cada caso se indica:

Administración de Impuestos de:	Banco de la República de:
Barrancabermeja	Bucaramanga
Palmira	Cali
Tuluá	Cali
Sogamoso	Tunja

**Otras disposiciones**

**Artículo 17. Las retenciones deben descontarse en el mismo año fiscal en el que fueron practicadas.** Cuando el sujeto pasivo de retenciones en la fuente esté obligado a presentar declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, deberá incluir las retenciones que le hubieren practicado por un ejercicio fiscal, dentro de la liquidación privada correspondiente al mismo período, salvo que se trate de retenciones que le hubieren practicado sobre ingresos que de conformidad con las normas legales deban ser tratados como ingresos diferidos, caso en el cual las retenciones se incluirán en la declaración del período en el cual se causen dichos ingresos.

No hay lugar a devolución o compensación originada en retenciones no incluidas en la respectiva declaración.

**Artículo 18. Compensación de los saldos cuando no se indica la obligación a cargo.** Si el solicitante no indica el año gravable o período al cual quiere compensar el saldo a favor, la Administración de Impuestos hará la imputación del mismo a la deuda más antigua en el siguiente orden: primero a las sanciones, en segundo lugar a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones.

**Artículo 19. Cálculo de los intereses cuando hay compensación.** Se entenderá que las deudas a cargo de los

contribuyentes o responsables que se cancelen mediante compensación, causaron interés de mora hasta la fecha en que se originó el saldo a favor que se compensa, entendiéndose por tal fecha, la de presentación de la declaración inicial o de corrección que originó el saldo a favor.

Artículo 20. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

## Compañías de financiamiento comercial

DECRETO NUMERO 2329 DE 1989  
(octubre 13)

por el cual se dictan disposiciones sobre las compañías de financiamiento comercial.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 120, ordinal 14 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El literal a) del artículo 6o. del Decreto 1970 de 1979, quedará así:

“a) Captar ahorro a través de depósitos a término. Los títulos respectivos no podrán tener plazos inferiores a tres meses y solo podrán redimirse en la fecha de su vencimiento. En caso de que no se hagan efectivos en dicha fecha los certificados se entenderán prorrogados por un término igual al inicialmente pactado”.

Parágrafo Transitorio. Hasta el 31 de diciembre de 1989 las compañías de financiamiento comercial podrán captar recursos mediante la celebración de contratos de mutuo, mediante la emisión de títulos valores de contenido crediticio, sin perjuicio de que puedan celebrar simultáneamente, contratos de depósito, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

Artículo 2o. El literal c) del artículo 6o. del Decreto 1970 de 1979 quedará así:

“c) Otorgar préstamos con plazos hasta de tres años. No podrán concederse prórrogas que sumadas al plazo inicial excedan los tres años.

Sin embargo, de acuerdo con los reglamentos que dicten sus Juntas Directivas, las compañías de financiamiento comercial podrán otorgar préstamos para vivienda de sus empleados con plazos superiores, siempre y cuando queden amparados con garantía real”.

Artículo 3o. El literal e) del artículo 6o. del Decreto 1970 de 1979, quedará así:

“e) Invertir hasta el diez por ciento (10%) de su capital pagado y reservas patrimoniales en acciones de sociedades anónimas inscritas en las Bolsas de Valores o de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. Las compañías de financiamiento comercial dispondrán de un plazo máximo de tres años, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia este decreto, para liquidar las inversiones que no cumplan los requisitos anteriores”.

Artículo 4o. El artículo 14 del Decreto 2217 de 1982, quedará así:

“Artículo 14. Para efectos de la prelación de pagos que corresponde determinar al Superintendente Bancario se seguirán las reglas generales establecidas en el Código Civil”.

Artículo 5o. Las compañías de financiamiento comercial podrán mantener inversiones en inmuebles hasta los límites que señale el Superintendente Bancario.

Artículo 6o. Se derogan los artículos 13 del Decreto 3604 de 1981 y 6 del Decreto 1215 de 1984.

Artículo 7o. Este decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

## Reforma urbana

DECRETO NUMERO 2400 DE 1989  
(octubre 20)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 9a. de 1989.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 3 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Los planes de Desarrollo contendrán además de los aspectos relacionados en los artículos 1º y 2º de la Ley 9a., de 1989, aquellos que las normas especiales establezcan como de obligatoria previsión.

Artículo 2o. Los proyectos y los respectivos Acuerdos aprobatorios de los Planes de Desarrollo o Planes Simplificados deberán sujetarse a los siguientes términos:

a) Los alcaldes municipales o metropolitanos, el del Distrito Especial de Bogotá y el Intendente de San Andrés y Providencia, cuando no hubiere Plan o fuese necesario adecuar el Plan existente, deberán presentar el respectivo proyecto dentro de los diez (10) primeros días del mes de noviembre de 1989;

b) Las autoridades señaladas en el anterior literal a), cada dos (2) años a partir del año de 1990, deberán presentar los proyectos de Planes de Desarrollo, dentro de los primeros diez (10) días de noviembre del primer año de sesiones del Concejo Municipal o Consejo Intendencial. El respectivo Acuerdo deberá ser expedido durante el período anual de sesiones ordinarias.

Artículo 3o. El Alcalde del Distrito Especial de Bogotá, los Alcaldes Municipales y el Intendente de San Andrés y Providencia no podrán poner a regir los proyectos mediante decretos con fuerza de Acuerdo, cuando por causa de su presentación extemporánea no hayan sido aprobados dentro del período anual de sesiones ordinarias.

Artículo 4o. Las Oficinas Departamentales, Intendenciales y Comisariales de Planeación elaborarán los Planes de Desarrollo o los Planes Simplificados a fin de que sean presentados por los Alcaldes respectivos al comienzo de las sesiones ordinarias del segundo período del respectivo Consejo, cuando haya transcurrido el primer período de sesiones ordinarias del respectivo Concejo Municipal o Intendencial sin que se hubiere aprobado el Plan y no pudiere ponerse en vigencia el Proyecto de Acuerdo de

conformidad con lo previsto en la ley y en el presente decreto.

Artículo 5o. Para efectos del artículo 8o. de la Ley 9a. de 1989, se entiende por usuario del espacio público y del medio ambiente cualquier persona pública o privada que haga uso o pueda llegar a hacer uso de un determinado espacio público o que haya sido afectada o pueda ser afectada por un determinado medio ambiente.

Artículo 6o. La acción popular de que trata el artículo 1005 del Código Civil, podrá ser ejercitada por los usuarios para la defensa del espacio público y del medio ambiente.

Para determinar el Juez competente, se tendrán en cuenta el carácter público o privado de la persona demandada.

Artículo 7o. Con la inscripción del oficio de oferta de compra en el folio de matrícula inmobiliaria el bien queda fuera del comercio. Prohíbese, en consecuencia, a los registradores de Instrumentos Públicos la inscripción de actos dispositivos de dominio o cualquier otro derecho real, tales como enajenación, constitución de derechos reales, segregaciones, englobamientos y constitución de reglamentos de propiedad horizontal.

Para proceder a la inscripción de la escritura pública de compraventa de que trata el artículo 14 de la Ley 9a. de 1989, el registrador cancelará previamente la inscripción del oficio de oferta de compra.

Artículo 8o. Con la inscripción del acto que declara la extinción del dominio en el Folio de Matrícula Inmobiliaria el bien queda fuera del comercio. Prohíbese, en consecuencia, a los registradores de Instrumentos Públicos la inscripción de actos dispositivos de dominio o cualquier otro derecho real, tales como enajenación, constitución de derechos reales, segregaciones, englobamientos y constitución de reglamentos de propiedad horizontal.

La inscripción se cancelará cuando la entidad correspondiente destine efectivamente el bien a los fines previstos en la resolución de extinción del dominio o cuando proceda a enajenarlas de conformidad con el artículo 93 de la Ley 9a. de 1989.

Artículo 9o. Con anterioridad a la notificación del oficio de oferta de compra la entidad respectiva deberá hacer el correspondiente registro presupuestal.

Artículo 10. Para efectos del artículo 33 de la Ley 9a. de 1989, se entiende que las entidades públicas estarán obligadas a vender los bienes inmuebles mediante Licitación Pública o tratándose de las Areas Metropolitanas, los Municipios, la Intendencia de San Andrés y Providencia, de acuerdo a los procedimientos señalados en el Código Fiscal respectivo, o normas equivalentes cuando hayan dejado transcurrir cinco (5) años a partir del once (11) de enero de 1989, para los bienes que hayan adquirido con anterioridad a esta fecha, o a partir de la fecha de adquisi-

ción para los que se adquieran en lo sucesivo, sin que los hubieren destinado a los fines para los cuales fueron adquiridos.

No se aplicará el procedimiento previsto en el primer inciso, si se tratare de la venta a los propietarios anteriores o cuando la base de la negociación sea inferior a trescientos (300) salarios mínimos, caso en el cual se hará por venta directa.

Artículo 11. Los defensores de menores o el personero municipal, según el caso, darán el visto bueno para la enajenación directa de inmuebles de los menores y demás incapaces, respectivamente, mediante oficio que se protocolizará con la correspondiente escritura. Prohíbese a los notarios y registradores de Instrumentos Públicos autorizar e inscribir escrituras públicas, sin el cumplimiento de este requisito.

Son competentes para dar el visto bueno los funcionarios del lugar del domicilio del incapaz. Y si estuviere domiciliado en el exterior, lo expedirá el del lugar de la ubicación del inmueble.

Los defensores de menores o los personeros municipales decidirán y enviarán el oficio respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo 12. Ejecutoriada la resolución por la cual se ordena la expropiación, será inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Artículo 13. El Registrador de oficio o a solicitud de cualquier persona deberá proceder a la cancelación de la inscripción del oficio de oferta de compra, de la resolución que ordena la expropiación o de la que ordena la afectación de inmueble por causa de una obra pública, conforme a lo previsto en los artículos 21 inciso 1º, 25 inciso 3º y 37 inciso 1º de la Ley 9a. de 1989.

La entidad que hubiere iniciado la compra, expropiación o la obra pública deberá, a solicitud del Registrador, expedir la certificación sobre la cesación de las actuaciones o del procedimiento respectivo dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

Artículo 14. Para tramitar cualquier solicitud de avalúo administrativo especial que deba practicar el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumple sus funciones, la entidad adquirente deberá hacer solicitud escrita, incluyendo:

a) Identificación clara y suficiente de los inmuebles con su correspondiente nomenclatura o localización geográfica y el respectivo número catastral;

b) Los planos del inmueble con indicación de las áreas de terreno y de construcción que deban ser motivo del avalúo y en general la información más amplia posible sobre las mismas, salvo negativa del propietario a suministrarlos

caso en el cual se deben informar las áreas que figuran en los documentos catastrales;

c) Copia del reglamento de propiedad horizontal, cuando los inmuebles estén sometidos a este régimen, salvo en los casos en que la ley exima de este requisito;

d) Certificación expedida por el alcalde y la Oficina de Planeación, sobre el uso del suelo, en donde aparezca además una relación de los predios ubicados en el área de influencia del bien objeto del avalúo que hayan sido adquiridos por la entidad dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores, las obras que la entidad haya ejecutado dentro del mismo período de cinco (5) años o las que se encuentren en ejecución, localizadas en el área de influencia del bien objeto del avalúo.

Parágrafo 1o. Para efectos de los avalúos que trata la Ley 9a. de 1989 las oficinas de Valorización del nivel nacional, departamental o municipal o la entidad que haga sus veces, remitirán al Instituto Geográfico Agustín Codazzi relación anual de los proyectos por los cuales recauden valorización, con indicación de su zona de influencia.

Parágrafo 2o. Cuando se solicite el avalúo de que trata el artículo 41 de la Ley 9a. de 1989, los interesados deberán suministrar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a la entidad que cumpla sus funciones una descripción detallada de las mejoras y la antigüedad de la posesión.

Artículo 15. Los quince (15) días hábiles de que trata el artículo 27 de la Ley 9a. de 1989, empezarán a contarse a partir del día siguiente del recibo de la solicitud por parte de la oficina correspondiente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o en la de las entidades que cumplan sus funciones, acompañada de la totalidad de la información mencionada en el artículo anterior.

Una vez practicado el avalúo, se notificará a la entidad o al interesado, directamente o por intermedio de aquélla, a partir de lo cual se contarán los diez (10) días de que trata el artículo 27 de la ley.

Si no se pudiese notificar en forma personal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes se notificará por edicto fijado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término para notificación personal. El edicto se fijará por cinco (5) días hábiles en secretaría.

Las observaciones del avalúo las formulará el interesado ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la institución que practicó el avalúo en forma directa o a través de la entidad que adelante el trámite de expropiación.

Artículo 16. El paz y salvo municipal de que trata el literal a) del artículo 45 de la Ley 9a. de 1989 deberá contener el número predial o cédula catastral.

Artículo 17. Para los fines del artículo 116 de la Ley 9a. de 1989, las autoridades catastrales informarán el avalúo

catastral vigente para la proporción del inmueble que se pretende enajenar y expedirán un certificado especial.

Artículo 18. La persona o entidad solicitante de cualquier avalúo administrativo especial pagará el costo de su realización al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a la entidad catastral respectiva, según las tarifas que se señalen para ese efecto.

Artículo 19. La inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de que trata el artículo 37 de la Ley 9a. de 1989, no deja fuera del comercio bienes afectados y sólo tiene efectos publicitarios.

Artículo 20. De acuerdo con el artículo 57 de la Ley 9a. de 1989, solamente quienes adelantan planes de vivienda de interés social deberán obtener el permiso de que trata el numeral 2º del artículo 2º del Decreto-Ley 78 de 1987.

Para planes diferentes a los de vivienda de interés social, no se requerirá tal permiso, debiendo tan sólo allegar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), d), e), f) y g) del artículo 2º del Decreto-Ley 0078 de 1987, y de los planes y presupuestos respectivos a fin de que en la Alcaldía Municipal o Distrital se exhiban a los interesados.

Parágrafo. Una vez radicados los anteriores documentos, el interesado podrá anunciar y/o desarrollar las activida-

des de enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 2º de la Ley 66 de 1968.

Artículo 21. Para los efectos del artículo 40 de la Ley 9a. de 1989, a solicitud de la entidad que adelante el proyecto de renovación urbana, el Instituto de Crédito Territorial certificará tanto el área de una solución mínima dentro del municipio respectivo, como el costo y las condiciones de financiación vigentes en el mismo municipio para la vivienda popular o de interés social.

Artículo 22. Para los efectos del inciso segundo del artículo 41 de la Ley 9a. de 1989, se entiende por "solución satisfactoria" aquella que no implique desmejora de las condiciones en que el ocupante habite dentro del inmueble y del sector del respectivo proyecto de renovación urbana.

Artículo 23. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

Carlos Lemos Simmonds.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Carlos Arturo Marulanda Ramírez.

## RESOLUCIONES

### Requisitos para aprobación de licencias de cambio

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1989  
(Octubre 18)

Por la cual se dictan normas en materia de requisitos para la aprobación de licencias de cambio.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. La consignación en moneda legal de que trata la Resolución 44 de 1989 podrá constituirse hasta la fecha

de presentación de la solicitud de licencia de cambio respectiva tratándose de solicitudes que se presenten desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 30 de octubre de 1989, inclusive, destinadas a atender el servicio de la deuda pública registrada conforme al artículo 139 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Lo dispuesto en el inciso anterior sólo se aplicará cuando vayan a cancelarse obligaciones a favor de bancos comerciales del exterior, exigibles hasta el 30 de octubre de 1989 y que, a juicio de la Dirección General del Crédito Público del Ministerio de Hacienda y del Banco de la República, constituyan condición de desembolso de los créditos cuya gestión de contratación fue autorizada mediante Resoluciones Ejecutivas números 1854, 1855 y 1856 del 4 de mayo de 1989 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y mediante Decreto 954 de 1989.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior será igualmente aplicable, con sujeción a los términos y condi-

ciones allí previstos, a solicitudes de licencia de cambio destinadas a atender obligaciones externas a cargo de entidades públicas, financiadas mediante crédito de proveedores.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 44 de 1989 y rige desde la fecha de su aplicación.

## Préstamos externos a particulares

RESOLUCION NUMERO 66 DE 1989  
(Octubre 18)

Por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos a particulares.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar, en desarrollo de lo previsto en el artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967, préstamos externos a particulares que reúnan las siguientes características:

- a) Que el préstamo haya sido otorgado para financiar la producción de bienes exportables o la venta a plazo de los mismos.
- b) Que el préstamo lo otorgue un organismo multilateral de crédito, en el cual participe Colombia como país miembro.

Artículo 2o. Las condiciones de plazo y forma de amortización de los préstamos de que trata el artículo anterior podrán ser acordadas libremente entre el beneficiario del préstamo y la entidad otorgante del mismo. Sin embargo, deberán pactarse tasas de interés que no sobrepasen las máximas autorizadas por la Junta Monetaria de conformidad con lo previsto en la Resolución 78 de 1985 y normas que la adicionen o reformen.

Artículo 3o. En desarrollo de la presente resolución, podrán registrarse en la Oficina de Cambios líneas de crédito de carácter rotatorio. En este caso, el registro podrá efectuarse con anterioridad a la venta de las divisas al Banco de la República. Además, en este evento, el certificado de reintegro expedido por el Banco de la República

será indispensable para demostrar la utilización del préstamo externo respectivo.

Artículo 4o. Los préstamos de que trata esta resolución se registrarán, además, en lo pertinente, por lo dispuesto en la Resolución 32 de 1989 y normas que la adicionen o reformen.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

## Exportaciones del Fondo Nacional del Café

RESOLUCION NUMERO 67 DE 1989  
(Octubre 25)

Por la cual se dictan disposiciones sobre las exportaciones de café del Fondo Nacional del Café.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 56 y 64 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. El Fondo Nacional del Café, por conducto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, puede mantener café en consignación o depósito en el exterior, en los volúmenes que determine el Comité Nacional de Cafeteros, con la obligación de reintegrar al Banco de la República las divisas correspondientes a esas operaciones en el momento en que las reciba, previo pago de los impuestos a que haya lugar.

Artículo 2o. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior —INCOMEX— deberá registrar las exportaciones de café en consignación o depósito en el exterior del Fondo Nacional del Café, con indicación expresa de la modalidad en que se efectúa la exportación; realizada la venta, la Federación deberá enviar al INCOMEX el respectivo contrato para su correspondiente registro.

Artículo 3o. Los gastos en moneda extranjera que demande el mantenimiento de café en consignación o depósito en el exterior se incluirán en los presupuestos de que trata el literal b) del artículo 64 del Decreto-Ley 444 de 1967 y, por lo tanto, serán atendidos con el producto de las exportaciones ordinarias efectuadas por el Fondo Nacional del Café. Además, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo de dicho artículo, la Federación Nacional de Cafeteros presentará mensualmente a la Oficina de Cambios un informe sobre los desembolsos correspondientes a dichos gastos, así

como sobre la rotación de inventarios de café mantenido en consignación o depósito en el exterior.

**Parágrafo.** La Oficina de Cambios del Banco de la República informará a la Junta Monetaria, con la periodicidad que ésta indique, la evolución de estas operaciones para efectos de la evaluación y aprobación de los presupuestos de divisas del Fondo Nacional del Café.

**Artículo 4o.** Las exportaciones de café de calidades inferiores al café excelso que efectúe el Fondo Nacional del Café, por conducto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, no estarán sujetas al precio mínimo de reintegro fijado en la Resolución 52 de 1987 y demás normas que la adicionen o reformen.

**Artículo 5o.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la calidad del café exportado por el Fondo Nacional del Café será certificada ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior —INCOMEX— por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

**Artículo 6o.** Las exportaciones de que trata la presente Resolución, que efectúe el Fondo Nacional del Café, por conducto de la Federación Nacional de Cafeteros, no estarán sujetas a la constitución de garantías de reintegro.

**Artículo 7o.** El INCOMEX adoptará las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 8o.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

de 1982, estará destinada al redescuento de créditos otorgados a los siguientes beneficiarios:

a) Empresas que manufacturen bienes de capital en el país y necesiten crédito de capital de trabajo durante el proceso de producción del bien.

b) Empresas pertenecientes a cualquier sector de la economía, distintas de las entidades del sector público, que adquieran bienes de capital de producción nacional y requieran crédito para su compra.

Para estos propósitos, el Banco de la República definirá qué se entiende por bienes de capital de producción nacional; en todo caso, la financiación deberá corresponder a bienes finales nuevos producidos en el país, en los cuales el valor agregado nacional sea superior al 33% del precio del bien.

**Parágrafo.** Los préstamos que se redescuenten a favor del productor podrán ser subrogados a favor del comprador de los bienes de capital, cuando así lo convengan las partes y previa aceptación del intermediario financiero.

**Artículo 2o.** Los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras podrán conceder préstamos para la financiación de proyectos específicos de inversión de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera, con cargo al Fondo Financiero Industrial, a aquellas empresas cuyos activos totales no excedan del nivel contemplado en el literal b) del artículo 2o. de la Ley 78 de 1988 para la pequeña y mediana industria manufacturera, el cual se ajustará en los mismos términos señalados en el parágrafo de dicho artículo.

Para que las empresas del sector privado que operen en el ramo de la industria manufacturera o minera puedan tener acceso al Fondo para Inversiones Privadas será necesario que sus activos totales excedan el límite máximo señalado en el inciso anterior para aquellas que pueden obtener préstamos con cargo al Fondo Financiero Industrial.

**Artículo 3o.** El Fondo de Capitalización Empresarial podrá financiar el fortalecimiento patrimonial de sociedades de responsabilidad limitada que pertenezcan al sector del comercio interno, con sujeción a los requisitos y condiciones señalados en la Resolución 24 de 1987 y demás disposiciones que la adicionen o reformen.

Sin embargo, en el caso previsto en el inciso anterior, la sociedad que se capitalice solamente podrá destinar los recursos correspondientes a financiar el componente de inversión en activos fijos del respectivo proyecto de inversión. En consecuencia, dichos recursos no podrán utilizarse como capital de trabajo.

**Artículo 4o.** La presente resolución deroga la Resolución 12 de 1987 y el artículo 2o. de la Resolución 8 de 1982, modifica en lo pertinente la Resolución 24 de 1987, y rige desde la fecha de su publicación.

## Medidas sobre Fondos

RESOLUCION NUMERO 68 DE 1989  
(Octubre 25)

Por la cual se dictan medidas sobre el Fondo Financiero Industrial, el Fondo para Inversiones Privadas y el Fondo de Capitalización Empresarial.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

**Artículo 1o.** La línea de crédito para bienes de capital del Fondo Financiero Industrial, de que trata la Resolución 8

## Títulos canjeables por Certificados de Cambio

RESOLUCION NUMERO 69 DE 1989  
(Octubre 25)

Por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a las entidades públicas para invertir en los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio de que trata la Resolución 20 de 1986 los recursos provenientes de los préstamos externos cuya contratación fue autorizada mediante Resolución Ejecutiva número 83 del 21 de junio de 1989 de la Presidencia de la República.

Artículo 2o. La presente resolución adiciona la Resolución 20 de 1986, y rige desde la fecha de su publicación.

## Operación de Cambio Exterior

RESOLUCION NUMERO 70 DE 1989  
(Octubre 25)

Por la cual se regula una operación de cambio exterior.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 246 y 247 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Defínese como operación de cambio exterior las ventas de divisas al Banco de la República que efectúen inversionistas extranjeros de compañías de seguros generales y de vida, destinadas a la adquisición de bonos obli-

gatoriamente convertibles en acciones emitidos por la institución de la cual sean socios.

Artículo 2o. Las ventas de divisas a que se refiere el artículo anterior sólo podrán efectuarse previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Concepto previo de la Superintendencia Bancaria acerca de que los bonos que serán adquiridos por el inversionista extranjero se han emitido en condiciones de baja tasa de interés y plazo corto, de tal manera que se ajusten a las necesidades patrimoniales de la institución emisora.

2. Autorización de la Oficina de Cambios del Banco de la República.

Artículo 3o. La adquisición de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, conforme a lo dispuesto en la presente resolución, dará derecho a girar al exterior las sumas que correspondan a los siguientes conceptos:

a. Intereses de los bonos.

b. El producto de la venta, antes de su conversión, de los bonos adquiridos, siempre y cuando dicha venta hubiere sido autorizada previamente por la Superintendencia Bancaria.

c. El producto de la venta de las acciones que, con posterioridad a la conversión de los bonos, excedan el máximo autorizado al inversionista en ese momento, en cuyo caso dicha venta deberá haber sido aprobada previamente por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. En caso de que no se hayan obtenido previamente las autorizaciones legales necesarias para efectuar la inversión extranjera respectiva, no habrá derecho para reembolsar al exterior ninguna suma con posterioridad a la fecha de vencimiento del bono.

Artículo 4o. Los giros al exterior que se efectúen conforme al artículo anterior se realizarán a la tasa de cambio vigente el día del giro. Las licencias de cambio respectivas se otorgarán con cargo al numeral cambiario 13.

Artículo 5o. La Oficina de Cambios del Banco de la República llevará un registro especial de las operaciones que se efectúen conforme al artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 6o. La Oficina de Cambios del Banco de la República y la Superintendencia Bancaria dictarán las medidas necesarias para dar aplicación a lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 7o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

# INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

## DECRETOS LEGISLATIVOS

**2104 Septiembre 14**  
Diario Oficial 38.981, septiembre 14 de 1989

I. Dispone que las donaciones que hagan las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, no requerirán del procedimiento de insinuación y estarán exentas de todo impuesto. II. Exime del impuesto al valor agregado —IVA— la adquisición de bienes con recursos provenientes de la Cuenta Especial para el restablecimiento del orden público.

**2150 Septiembre 20**  
Diario Oficial 38.989, septiembre 20 de 1989

Dicta medidas tendientes al restablecimiento del orden público.

## DECRETO AUTONOMO

**2219 Septiembre 27**  
Diario Oficial 38.999, septiembre 27 de 1989

I. Determina que requerirán la aprobación previa del Superintendente Bancario, las transacciones que realicen las entidades sometidas al control permanente de la Superintendencia Bancaria cuyo objeto sea la enajenación o adquisición del 10% o más de las acciones, cuotas o participaciones de cualquiera de las instituciones vigiladas. II. Deroga el artículo 5o. del Decreto 3604 de 1981.

## DECRETOS

MINISTERIO DE HACIENDA  
Y CREDITO PUBLICO

**2040 Septiembre 8**  
Diario Oficial 38.973, septiembre 8 de 1989

Autoriza a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para capitalizar el Fondo Rotatorio de Crédito Cafetero en la suma de \$ 1.514.147.000.

**2098 Septiembre 14**  
Diario Oficial 38.981, septiembre 14 de 1989

Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1989 en la cantidad de \$ 2.100.000.000.

**2154 Septiembre 20**  
Diario Oficial 38.989, septiembre 20 de 1989

Autoriza al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras para servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de las instituciones financieras inscritas.

**2162 Septiembre 20**  
Diario Oficial 38.989, septiembre 20 de 1989

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 38 de 1989 por la cual se expidió el Estatuto orgánico del Presupuesto General de la Nación relacionadas con préstamos a Entidades Territoriales de la República y Entidades Descentralizadas a que se refiere el artículo 85 de la ley.

**2174 Septiembre 21**  
Diario Oficial 38.991, septiembre 21 de 1989

Señala qué gravámenes arancelarios se aplicarán a productos originarios y provenientes de Cuba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

**2097 Septiembre 14**  
Diario Oficial 38.981, septiembre 14 de 1989

Aprueba el Acuerdo 016 de 1989 de la Junta Directiva del INCORA que introduce modificaciones a los estatutos de este Instituto.

**2175 Septiembre 21**  
Diario Oficial 38.991, septiembre 21 de 1989

Establece la estructura orgánica y funciones de las dependencias del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

2177 Septiembre 21

Diario Oficial 38.991, septiembre 21 de 1989

Dispone de conformidad con la Ley 82 de 1988, que el Estado garantizará la igualdad de oportunidades y derechos laborales a las personas inválidas física, mental y sensorialmente.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

2024 Septiembre 7

Diario Oficial 38.971, septiembre 7 de 1989

I. Dicta medidas modificatorias de los Programas Especiales de Importación de materias primas e insumos así: 1. Autorización de la Junta de Importaciones del INCOMEX de programas especiales de importación de materias primas e insumos con carácter de reembolsables; 2. Definición de materias primas e insumos; 3. Aprobación de programas especiales de importación; 4. Presentación de solicitudes de programas especiales de importación ante el INCOMEX: Estudio y decisión; 5. Traslado de la lista de licencia previa a la de libre importación de productos incluidos en programas especiales de importación; 6. Reducción del presupuesto de divisas para importaciones dispuesto por la Junta Monetaria: Autorización al Consejo Directivo de Comercio Exterior; 7. Suspensión de programas por la Junta de Importaciones. II. Deroga el Decreto 2444 de 1987.

2113 Septiembre 14

Diario Oficial 38.981, septiembre 14 de 1989

Establece las tarifas para el depósito de mercancías que se almacenen en la Zona Franca Comercial de Rionegro y en sus áreas administradas.

2151 Septiembre 20

Diario Oficial 38.989, septiembre 20 de 1989

Aprueba el Acuerdo 023 de 1989 de la Junta Directiva de la Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena por el cual se adicionan los Estatutos Internos de la Zona.

JUNTA MONETARIA

59 Septiembre 13

I. Señala el plazo para la consignación en moneda legal respecto de solicitudes de licencia de cambio

destinadas a atender el servicio de la deuda pública. II. Dispone a qué obligaciones se aplicará lo ordenado en el punto anterior.

60 Septiembre 20

I. Dicta medidas sobre cuantías máximas de los préstamos de la Caja Agraria, así: 1. Préstamos en moneda nacional o extranjera; 2. Cuantías máximas individuales para las operaciones de crédito respaldadas con garantía personal; 3. Límites a préstamos; 4. Otorgamiento de avales y garantías a los sectores agropecuario, industrial y minero; 5. Reajuste anual y en forma acumulativa de las cuantías señaladas en la presente Resolución. II. Deroga las Resoluciones 30 de 1989 y los artículos 1 y 2 de la Resolución 41 de 1989.

61 Septiembre 20

Autoriza traslados dentro del programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario.

62 Septiembre 29

Dicta medidas sobre reembolsos al Banco de la República por los establecimientos de crédito de los depósitos especiales en moneda extranjera constituidos con el producto del reembolso anticipado de los depósitos a que se refiere el artículo 3 de la Resolución 24 de 1989.

63 Septiembre 29

I. Autoriza a los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de seguros y al Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO—, para otorgar avales o garantías en moneda extranjera. II. Dispone que los avales o garantías a que se refiere el punto anterior deberán respaldar la seriedad de oferta y cumplimiento por parte de empresas colombianas en licitaciones públicas internacionales convocadas por entidades u organismos gubernamentales de países extranjeros. III. Determina que para el otorgamiento de los avales y garantías a que se refiere esta resolución será necesario obtener concepto favorable de la Oficina de Cambios. IV. Faculta a la Oficina de Cambios para aprobar licencias de Cambio para el pago de avales y garantías otorgadas en desarrollo de lo ordenado en esta resolución con cargo al numeral 12B de la Balanza Cambiaria.

64 Septiembre 29

Fija el precio mínimo de reintegro por kilogramo para exportaciones de café soluble y extractos liquidez de café.

---

RESOLUCIONES

---

MINISTERIO DE AGRICULTURA

**0714 Septiembre 20**

Diario Oficial 38.999, septiembre 27 de 1989

Reglamenta el Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura.

**0738 Septiembre 22**

Diario Oficial 38.999, septiembre 27 de 1989

Libera el precio del cacao en grano de producción nacional y fija el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Cacaotero.